

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 17 de enero de 1975

NUMERO

23.078

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-1654 y 42-10**

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2025

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

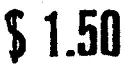
MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO
T. E. 812-5423

DIVISION PRODUCCION Y PERSONAL
T. E. 812-4760

EXPEDICION
T. E. 812-1830

Reclamo de ejemplares
Campichuelo 553
de 10 a 17



$ 1.50

SUMARIO

Sumario Numérico

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50),

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—)

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2 300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.—).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.

19750117



LEYES

INDUSTRIA

Beneficios que se le confieren a la industria nacional que intervenga en licitaciones internacionales para la ejecución de obras con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo.

LEY Nº 20.852

Sancionada: setiembre 30 de 1974
Promulgada de hecho: octubre 22 de 1974.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º. — En las licitaciones internacionales que sean abiertas, a partir de la sanción de la presente ley, para la ejecución de programas y proyectos financiados mediante préstamos contratados con el Banco Interamericano de Desarrollo, la industria nacional gozará de los beneficios que se le confieren mediante la presente ley.

ARTICULO 2º. — Las empresas oferentes de bienes producidos en el país, que coticen en competencia con ofertas provenientes del extranjero, podrán contar con los siguientes beneficios, conforme los alcances que en cada caso fije el Poder Ejecutivo, para las licitaciones a ejecutarse con los fondos del contrato firmado:

a) Reembolsos, reintegros y "draw-backs" similares a los que gozarían la exportación de los mismos productos para las empresas que resulten adjudicatarias directas o como asociadas subcontratistas o proveedoras;

b) Igual desgravación en el impuesto a las ganancias que la que corresponda a los exportadores de productos manufacturados;

c) Exención del impuesto a las ventas y en su caso del impuesto al valor agregado, en las condiciones y con el alcance que prescriben el inciso q) del artículo 14 de la Ley 12.143 (texto ordenado en 1972) y el inciso f) del artículo 27 de la Ley 20.631, respectivamente;

d) Exención de derechos de importación, depósitos previos y de toda contribución especial que recaiga sobre la importación y sus fletes de las materias primas e insumos que no se produzcan en el país, previa intervención que compete a la Comisión Asesora Honoraria, decreto ley 5340/63;

e) Los regímenes de prefinanciación y financiación que se otorgan actualmente o se otorguen en el futuro a los mismos productos;

f) Los reembolsos y reintegros adicionales que se establezcan en virtud del artículo 8º de la Ley 20.545 a favor de las empresas de capital nacional que utilicen tecnología local.

ARTICULO 3º. — En caso de que la actividad exportadora de productos industriales se encontrara promovida por el otorgamiento de otros beneficios que los enunciados en el artículo 2º de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional determinará en qué casos y según qué modalidades dichos beneficios serán extendidos a los oferentes nacionales, en las licitaciones mencionadas en el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 4º. — En las licitaciones internacionales a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, no serán de aplicación las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 4º del decreto ley 18.875/70, de acuerdo con el siguiente criterio:

a) Hasta el monto máximo del préstamo en el caso de proyectos específicos;

b) Hasta el monto máximo del financiamiento de programas globales según la proporción que sugiera al Poder Ejecutivo nacional, el organismo responsable del cumplimiento del préstamo.

ARTICULO 5º. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que determine aquellas licitaciones que se encuentran incluidas en el régimen de la presente ley conforme a la reglamentación a dictarse.

ARTICULO 6º. — En las licitaciones internacionales emitidas por entes bi o multinacionales de los que el país forma parte para la ejecución de obras de carácter internacional, la industria argentina gozará de los beneficios que se le confieren mediante la presente ley, hasta el total del monto de dichas obras, cualquiera sea el origen de los fondos.

ARTICULO 7º. — Invítase a los gobiernos de las provincias en cuyos territorios se ejecuten obras con el financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo, a adherir al régimen establecido por la presente ley, pudiendo, en caso de considerarlo necesario, aplicar o hacer extensivos beneficios o estímulos de carácter local.

ARTICULO 8º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

J. A. ALLENDE — R. A. LASTIRI
Irma Sosa de Cesaretti — Ludovico Lavia

—Registrada bajo el Nº 20.852—

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

SUBSIDIOS

Otórgase a la Municipalidad de Villa Mercedes, provincia de San Luis, una suma para la realización de obras de asfalto.

LEY Nº 20.931

Sancionada: Septiembre 30 de 1974.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1974.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — El Poder Ejecutivo otorgará un subsidio de un millón de pesos ($ 1.000.000) a la Municipalidad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis.

ARTICULO 2º — El subsidio que dispone el artículo anterior se destinará para sufragar las deudas contraídas por la realización de las obras de asfalto y que no pueden ser afrontadas por los vecinos de pocos recursos de la mencionada localidad.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo Nacional pondrá a disposición de la Municipalidad de Villa Mercedes, los fondos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, dentro de los noventa días de su promulgación.

ARTICULO 4º — Los gastos que origine la ejecución de la presente ley se tomarán de rentas generales.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de Setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

JOSE A. ALLENDE — RAUL A. LASTIRI
Aldo H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

— Registrada bajo el Nº 20.931 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

Suma destinada a la construcción de un hospital rural.

LEY Nº 20.901

Sancionada: Septiembre 30 de 1974.
Promulgada de hecho: 22/10/74.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo a destinar hasta la suma de doscientos mil pesos ($ 200.000) para la adquisición de un terreno, construcción y habilitación de un hospital rural con diez camas en la localidad de Sachayoj, departamento Alberdi, provincia de Santiago del Estero.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se hará con el producto de la negociación de títulos de la deuda pública, facultándose al Poder Ejecutivo para realizar la emisión correspondiente en la cantidad necesaria.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

J. A. ALLENDE. — R. A. LASTIRI.
Irma Sosa de Cesaretti. — Ludovico Lavia.

— Registrada bajo el Nº 20.901 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

ECONOMIA

Desarrollo industrial.

Modifícase de acuerdo a la facultad conferida por los artículos 5º y 6º el presupuesto general de la Administración Nacional para el ejercicio 1974.

DECRETO Nº 2.171

Bs. As., 30/12/74.

VISTO el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1974, aprobado por Ley Nº 20.659, distribuido por Decreto Nº 1.327 del 30 de abril de 1974 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que entre las previsiones de la ley de presupuesto se incluyen en la Jurisdicción 91 — Obligaciones a cargo del Tesoro, los créditos para la implementación de la ley de promoción industrial.

Que como consecuencia de los proyectos presentados, muchos de los cuales demandarán el aporte del Estado, procede la incorporación de los créditos a que se ha hecho referencia a la Jurisdicción 53 — Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

Que en tal sentido se considera necesario proceder a la apertura de un nuevo programa específico por el cual se canalizará la acción de dicha Secretaría de Estado en la Materia.

Que a tal efecto debe tenerse en cuenta que en concordancia con las metas y objetivos del Plan Trienal para la Reconstrucción y la Liberación Nacional, se ha llegado a una etapa de plena ejecución en las pautas propuestas.

Por ello y de acuerdo con la facultad conferida por los artículos 5º y 6º de la Ley 20.659,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1974 de acuerdo con el siguiente resumen y el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo:

Jurisdicción 91 — Obligaciones a cargo del Tesoro

Código Contable	Partidas Principal	Partidas Parcial	Denominación	Importe en $
			Función 6.10 — Energía y Combustibles	
			Programa 029 — Otros Gastos a Cargo del Tesoro	
			Carácter 0 — 298 — Secretaría de Estado de Hacienda	
835226	3299		Crédito a Distribuir	— 2.000.000
			Función 6.30 — Industrias	
			Programa 033 — Otros Gastos a Cargo del Tesoro	
			Carácter 0 — 298 — Secretaría de Estado de Hacienda	
836893	3299		Crédito a Distribuir	— 66.500.000

Código Contable	Partidas Principal	Partidas Parcial	Denominación	Importe en $
			Finalidad: 6 — Desarrollo de la Economía	
			Función: 30 — Industrias	
			Jurisdicción: 53 — Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial	
			Programa 012 — Promoción Industrial	
			Carácter 0 — Administración Central — S. A. 368	
895911	1210		Bienes de Consumo	1.000.000
895938	1220		Servicios no Personales	4.000.000
	3160		Aportes a Actividades Lucrativas	63.500.000
895903		703	Industrias Manufactureras	68.500.000
			Inciso 12	5.000.000
			Inciso 31	63.500.000
			Erogaciones Corrientes	68.500.000
			Programa 012	68.500.000

	Importe en $ Aumentos	Importe en $ Disminuciones
Función 6.10 — Energía y Combustibles	—	2.000.000
Jurisdicción 91 — Obligaciones a Cargo del Tesoro		
Carácter 0 — Administración Central		
Inciso 32 — Transferencias para financiar erogaciones de capital		2.000.000
Función 6.30 — Industrias	68.500.000	66.500.000
Jurisdicción 53 — Sec. de Est. de Desarrollo Industrial		
Inciso 12 — Bs. y Servicios no Pers.	5.000.000	
Inciso 31 — Transferencias para financiar erogaciones corrientes	63.500.000	
Jurisdicción 91 — Obligaciones a Cargo del Tesoro		
Carácter 0 — Administración Central		
Inciso 32 — Transferencias para financiar erogaciones de capital		66.500.000

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

EDUCACION

Autorízase provisionalmente la creación y funcionamiento de la Universidad de la Marina Mercante.

DECRETO
Nº 1.890
Bs. As., 13|12|74

VISTO las constancias obrantes en el Expediente Nº 23.179|68, del registro del Ministerio de Cultura y Educación, en el cual se solicita autorización para crear una Universidad privada destinada a funcionar según el régimen del Decreto-Ley Nº 17.604|67; y

CONSIDERANDO:

Que dicha solicitud, presentada originariamente por la Fundación de la Marina Mercante "Manuel Trigo" (Personería Jurídica c|4873), fue posteriormente compartida y avalada por el Centro de Jefes y Oficiales Maquinistas Navales (Personería Jurídica c|52 y Gremial 45).

Que la tramitación de referencia se ha ajustado a las normas reglamentarias del Decreto Nº 8.472|69.

Que el Ministerio de Cultura y Educación, efectuada la evaluación pertinente por intermedio de sus organismos específicos, considera satisfechos los requisitos exigibles y aconseja el otorgamiento de la autorización solicitada.

Que a la fecha en que fue suscripto el Decreto por el cual se dispuso la suspensión de todos los trámites referidos a la autorización provisional o definitiva de establecimientos universitarios privados dentro del régimen del Decreto-Ley Nº 17.604|67, la iniciativa de creación de esta Universidad contaba con despacho favorable de autoridad competente.

Que atento, además, a que la petición se halla avalada por una entidad gremial de reconocida trayectoria e indiscutible solvencia moral y económica, y las carreras proyectadas responden a auténticas necesidades nacionales, es conveniente acceder a lo solicitado, con el carácter de rigurosa excepción a lo establecido en el Decreto Nº 451, del 5 de julio de 1973, fundada en los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 23.179|68.

Que el establecimiento proyectado deberá obtener en un plazo razonable la personería jurídica propia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 17.604|67 y con el criterio aplicado en el Decreto Nº 1.305|71.

Que, por razones de política educativa, conviene atender también con carácter excepcional a la situación de quienes hayan cursado o aprobado estudios en el Instituto Superior de Formación Profesional de la Marina Mercante, creado y sostenido por la Fundación y el Centro mencionados, estableciendo al efecto un sistema adecuado de equivalencias.

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por el Señor Ministro de Cultura y Educación,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase provisionalmente la creación y funcionamiento de la "Universidad de la Marina Mercante", con sede en la Capital Federal, dentro del régimen del Decreto-Ley Nº 17.604|67.

Art. 2º — La presente medida tiene carácter de excepción respecto de lo establecido en el artículo 5º del Decreto número 451 del 5 de julio de 1973.

Art. 3º — Apruébanse los Estatutos Académicos de la "Universidad de la Marina Mercante", cuyo texto obra como anexo I del presente decreto.

Art. 4º — La "Universidad de la Marina Mercante" inicialmente estará integrada por la Facultad de Ingeniería y la Facultad de Administración y Economía.

Art. 5º — Apruébanse en su estructura general los planes de estudio que obran como anexo II del presente decreto, correspondientes a las carreras de Ingeniería y de Administración y Economía, los que se aplicarán de acuerdo con las normas transcriptas a continuación de dichos planes; y autorízase el otorgamiento de los títulos de Licenciado en Ingeniería, Ingeniero en Máquinas Navales, Ingeniero en Electrónica Naval, Perito en Administración Naviera y Licenciado en Administración Naviera, al término de los estudios respectivos.

Art. 6º — Las condiciones de ingreso a las diversas Facultades y carreras, y la duración de cada una de ellas, serán las que constan en el anexo III de este decreto.

Art. 7º — Dentro de los treinta días de la publicación del presente decreto, las Universidad de la Marina Mercante deberá iniciar los trámites pertinentes para solicitar personería jurídica propia. En caso de no obtenerse dentro del año la personería solicitada, quedará sin efecto la autorización provisional que se acuerda.

Obtenida dicha personería deberán asimismo modificarse en el término de treinta días los Estatutos Académicos, para adecuarlos a la nueva situación jurídica del establecimiento.

Art. 8º — Los estudios cursados o aprobados hasta la fecha del presente decreto en el Instituto Superior de Formación Profesional de la Marina Mercante podrán revalidarse en la Universidad de la Marina Mercante, mediante un sistema adecuado de equivalencias que ésta determinará a ese efecto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich.

Anexo I

TITULO I
Constitución - Medios - Fines

CAPITULO I
Constitución

Artículo 1º — El Centro de Jefes y Oficiales Maquinistas Navales, Personería Jurídica C-52, por intermedio de la Fundación de la Marina Mercante Manuel Trigo Personería Jurídica C-4873, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de los estatutos de esta última, crea una Casa de Altos Estudios, que se denomina Universidad de la Marina Mercante.

Art. 2º — La Universidad de la Marina Mercante, tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — La Universidad de la Marina Mercante, está integrada por la Facultad de Ingeniería y la Facultad de Administración y Economía y demás Facultades, Institutos y Escuelas que se crearen en el futuro.

CAPITULO II
Fines y Medios

Art. 4º — Son fines de la Universidad de la Marina Mercante:
a) Formar Profesionales y Técnicos para la Marina Mercante, y todo otro ente o actividad relacionada con aquélla;
b) realizar investigaciones científicas y técnicas destinadas a incrementar la eficiencia operativa de la Marina Mercante Argentina;
c) proyectarse en lo cultural, científico y técnico al servicio de los intereses de la Nación.

Art. 5º La labor docente y cultural de la Universidad de la Marina Mercante, estará conformada de los principios éticos y de moral cristiana que hacen a la esencia de la nacionalidad argentina y de los establecidos por la Constitución Nacional y el orden institucional vigente.

Art. 6º — Para el cumplimiento de sus fines la Universidad de la Marina Mercante, podrá:
a) Crear otras Facultades, Institutos y Escuelas u otras Instituciones relacionadas con la educación y la investigación en el ámbito de los intereses directos o indirectos de la Marina Mercante, y asimismo, suprimir o fusionar las existentes;
b) realizar los actos de administración o de disposición que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines, dentro de las limitaciones establecidas en el presente Estatuto y de las normas legales y reglamentarias vigentes.

Art. 7º — Queda expresamente excluído todo fin de lucro; cualquier superávit que hubiera en algún ejercicio como consecuencia del pago de servicios que prestara la Universidad de la Marina Mercante, será destinado a solventar sus gastos, al mejoramiento de la actividad educativa o a financiar otras obras o gastos de la Fundación de la Marina Mercante Manuel Trigo, no pudiéndose distribuir en modo alguno entre los integrantes de la Universidad o Fundación, cualquiera sea su ubicación funcional.

TITULO II
Gobierno y dirección

CAPITULO I
Gobierno - Consejo Superior

Art. 8º — El Consejo de Administración de la Fundación de la Marina Mercante Manuel Trigo, designará y renovará al Consejo Superior de la Universidad, al Rector, a los Decanos y a los Directores de las Escuelas e Institutos.

Art. 9º — El Consejo Superior de la Universidad, estará integrado por tres miembros que serán: El Rector de la Universidad, el Decano de la Facultad o los dos Decanos con mayor antigüedad, o el Director de la Escuela con mayor antigüedad, en el caso de no existir más que un solo Decano. Los Decanos o Directores de Escuelas o Institutos que quedaren excluídos, integran el Consejo Superior con voz pero sin voto.

Art. 10. — El Rector, preside el Consejo Superior y entre los restantes miembros con voz y voto, se distribuyen los cargos de Secretario y Tesorero.

Art. 11. — En caso de renuncia, muerte o ausencia temporaria del Rector, lo reemplazará interinamente el Decano de mayor antigüedad en el cargo.

Art. 12. — Son funciones del Consejo Superior:
a) Designar los Profesores a propuesta escrita y fundada del Rector;
b) aprobar los Planes y Programas de Estudio y de investigación de las Instituciones de la Universidad, dentro de los lineamientos y directivas generales emanados de la Fundación de la Marina Mercante Manuel Trigo;
c) aprobar el Reglamento sobre disciplina general, régimen de estudios y de promoción de alumnos y otorgamiento de los títulos que expida la Universidad y resolver sobre toda cuestión particular que sobre esas materias se le someta;
d) aprobar su reglamento interno;
e) aprobar el reglamento interno de las Facultades, Escuelas, Institutos e Instituciones docentes de la Universidad;
f) designar al Secretario Técnico, al Secretario General y al personal técnico docente y administrativo, a propuesta del Rector;
g) decidir ad referéndum del Consejo de Administración de la Fundación de la Marina Mercante Manuel Trigo, todo asunto o cuestión que exceda el marco de las atribuciones previstas precedentemente, en la medida que sea necesario para la buena marcha o el mejor funcionamiento de la Universidad;
h) reunirse por lo menos una vez al mes o cuando lo juzgare conveniente el Rector o lo solicitaren dos miembros del Consejo como mínimo.

Art. 13. — El Consejo Superior sesionara válidamente con la presencia del Rector y un miembro más. En el caso de ausencia de miembros con voto, será de aplicación automática el régimen de cobertura, establecido en el artículo 9º. Cuando se produzca empate, el Rector tendrá doble voto.

CAPITULO II
Dirección - Rectorado

Art. 14. — El Rector ejerce el gobierno docente de la Universidad, dentro de las normas y lineamientos establecidos por el Consejo Superior y el presente Estatuto.

Art. 15. — Son funciones del Rector, además de las que le corresponden como Presidente del Consejo Superior.
a) Representar oficialmente a la Universidad o designar a quién deberá hacerlo en su reemplazo;
b) supervisar el cumplimiento de los fines de la Universidad en las Instituciones y órganos de su dependencia;
c) firmar los Diplomas.
d) hacer cumplir las reglamentaciones vigentes y toda directiva emanada del Consejo Superior o las que dictare en uso de la autoridad que inviste;
e) elevar las propuestas a que se refiere el artículo 12, para la designación de Profesores, autoridades y demás personal;
f) resolver cualquier asunto urgente ad referéndum del Consejo Superior, cuando por su carácter corresponda que sea sometido a éste.

Art. 16. — En el ejercicio de sus funciones el Rector será asistido por un Secretario Técnico y un Secretario General.

Art. 17. — Corresponde al Secretario Técnico sin perjuicio de las funciones que establezca la reglamentación coordinar la actividad técnicopedagógica de la Universidad dentro de las directivas que le imparta el Rector y asesorar y colaborar con los Decanos y Directores, a solicitud de los mismos.

Art. 18. — El Secretario General tiene a su cargo la jefatura de los servicios técnicos docentes, auxiliares y administrativos de la Universidad, no asignados por razones de eficiencia operativa al Secretario Técnico. Refrenda la firma del Rector en los Diplomas y en la documentación no reservada al Consejo Superior por el presente Estatuto o la reglamentación.

TITULO III
Facultades - Escuelas - Institutos

CAPITULO I
Dirección

Art. 19. — El gobierno de cada Facultad estará a cargo de un Decano y un Consejo Directivo.

Art. 20. — El Consejo Directivo estará presidido por el Decano y los Consejeros serán los Directores de los Institutos que integran la Facultad.

Art. 21. — El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes y además cuando lo juzgare conveniente el Decano o lo solicitaren dos de sus miembros.

Art. 22. — El Consejo Directivo sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Resolverá los asuntos por simple mayoría de votos y en caso de empate, el Decano tendrá doble voto.

CAPITULO II
Consejo Directivo

Art. 23. — Corresponde al Consejo Directivo:
a) Proponer al Consejo Superior modificaciones a los Planes de estudio;
b) elevar al Rector, a su solicitud, la propuesta de Profesores para su designación;
c) proyectar el Reglamento Interno de la Facultad;
d) resolver, dentro de lo que determine la Reglamentación, los asuntos de la Facultad.

CAPITULO III
Decanos

Art. 24. — En caso de ausencia temporaria, el Decano será reemplazado por el Director del Instituto de la Facultad de mayor antigüedad.

Art. 25. — Corresponde al Decano:
a) Representar oficialmente a la Facultad o designar a quien lo haga en su reemplazo;
b) vigilar el cumplimiento de los fines de la Universidad dentro de la Facultad;
s) firmar juntamente con el Rector los Diplomas que extienda la Facultad;
d) resolver ad referéndum del Consejo Directivo los asuntos de la Facultad, cuando por su índole deban ser sometidos a éste.

CAPITULO IV
Escuelas - Instituciones

Art. 26. — Las Escuelas y las demás Instituciones que no formaren parte de alguna Facultad, dependerán directamente del Rectorado.

Art. 27. — La dirección de las Escuelas e Instituciones docentes estará a cargo de un Director.

TITULO IV
Profesores - Alumnos

CAPITULO I

Art. 28. — Para la designación de los Profesores se han de considerar sus condiciones morales, su capacidad científica y sus aptitudes docentes, conforme a la Ordenanza que dicte el Consejo Superior acerca de la carrera docente.

Art. 29. — Para ser Profesor se requerirá tener título universitario o, en su defecto, personalidad científica o cultural que acredite aptitud para el desempeño de la cátedra.

Art. 30. — Los Profesores podrán ser removidos por cualquiera de las siguientes causas:
a) Abandono o mal desempeño de la cátedra;
b) grave falta moral, o
c) actuación contraria a la misión y fines de la Universidad.

CAPITULO II
Alumnos

Art. 31. — Los alumnos podrán ser de tres categorías: regulares, libres y oyentes.

Art. 32. — Serán alumnos regulares los que, optando por obtener el Título, se sometieran a las exigencias y disciplina de un curso completo

Art. 33. — Serán alumnos libres los que, optando por recibir el Título, se sometieran a las exigencias y disciplina de una o más asignaturas de un curso.

Art. 34. — Serán alumnos oyentes los que, sin derecho a rendir examen, se inscriban en una o más asignaturas. Se les podrá extender un certificado de asistencia.

Art. 35. — Los Decanos y los Directores de Escuelas e Institutos podrán suspender a los alumnos por falta de conducta o por violación a las normas de disciplina vigentes. El Consejo Superior podrá separar definitivamente a los alumnos si de los informes que se le eleven o de los antecedentes que recabe, surge esa necesidad.

Art. 36. — Los alumnos, tanto individual como colectivamente, podrán dirigirse por escrito al Rector, al Decano o a los Directores, para formular las sugerencias o pedidos relacionados con la mayor eficiencia de la tarea docente.

TITULO V
Enseñanza

CAPITULO I
Naturaleza

Art. 37. — La enseñanza deberá responder a los más modernos métodos didácticos adecuados a la índole de los estudios que se realizaren en cada Institu-

sión de la Universidad y a los requerimientos de la actividad profesional que ejerzan los alumnos.

Art. 38. — La enseñanza deberá dar el más alto grado de especialización de los alumnos, los habituará a profundizar en el conocimiento adquirido ejercitándolos en los métodos y técnicas que permiten la actualización constante de ese conocimiento y los preparará para abordar en forma práctica los problemas que se plantean en la profesión, la cátedra y la investigación.

Art. 39. — Sin perjuicio de la libertad académica que corresponde al Profesor en el desempeño de su cátedra, deberá ajustar técnicas pedagógicas y contenidos a la realidad de un alumnado, en su generalidad, poseedor de una alta capacidad operativa, adquirida a través de un régimen de estudios afín a la especialidad que cursan y a la experiencia recogida en el ejercicio profesional.

Art. 40. — La estructura y contenido de las carreras y cursos de la Universidad se orientarán a dar al alumno la más alta especialización, habilitándolos para el ejercicio profesional en un campo del conocimiento científico-técnico perfectamente delimitado, que hace innecesario se le suministre todo tipo de enseñanza que no concurra a incrementar, complementar o perfeccionar esa especialización.

Art. 41. — El profesor procurará suscitar y fortalecer la vocación por la investigación científica en el ámbito de la especialidad elegida por el alumno, demostrándole la importancia que el desarrollo de esa vocación tiene para la Nación.

TITULO VI
Año académico - Régimen de promoción y de Inscripción de Alumnos

CAPITULO I
Año Académico

Art. 42. — Se considera Año Académico al tiempo total que insumen las actividades docentes de la Universidad dentro de un año calendario, excluidos los períodos de receso.

Art. 43. — El Año Académico será establecido por el Consejo Superior y podrá incluir los doce meses del año.

Art. 44. — El año Académico deberá incluir como mínimo dos épocas de exámenes finales.

CAPITULO II
Régimen de Promoción

Art. 45. — La asistencia a la Universidad será reglamentada por el Consejo Superior y no podrá ser inferior al 60 o/o (sesenta por ciento) del tiempo incluido en el Año Académico.

Art. 46. — El profesor en cada materia, deberá dentro del año y de las épocas establecidas en el Año Académico, habilitar dos turnos de exámenes parciales como mínimo. Si el promedio de la nota obtenida por el alumno en los exámenes parciales que rinde fuera igual a siete o superior, el mismo no rendirá examen final.

Art. 47. — Los exámenes parciales serán escritos y tomados por el mismo Profesor de la materia. Los alumnos podrán optar por no presentarse a rendir exámenes parciales y rendir solamente el examen final.

Art. 48. — Los exámenes finales serán orales, escritos y públicos. La mesa examinadora estará integrada por tres profesores, siendo válida con la presencia de dos; el Presidente de la mesa, será el Profesor de la materia.

Art. 49. — La escala de calificaciones será la siguiente: 10, sobresaliente; 9 y 8, distinguido; 7 y 6, bueno; 5 y 4 regular; 3, 2 y 1, aplazado; 0, reprobado.

CAPITULO III
Régimen de Inscripción

Art. 50. — Podrán inscribirse en la Universidad, los alumnos que hayan aprobado los cursos de la Escuela Nacional de Náutica o de la Escuela Naval Militar en la rama o especialidad afín con la carrera elegida y exigidos por la autoridad competente para el ejercicio profesional en la Marina Mercante y los que, poseyendo estudios secundarios completos y especializados, aprobaren los cursos especiales que estableciera la Universidad.

Art. 51. — No podrá inscribirse en el curso superior, el alumno:

a) Que tenga pendiente de aprobación, más de dos materias del curso inmediato anterior.
b) Que tenga pendiente de aprobación, una materia del curso mediato anterior.

Art. 52. — No podrá inscribirse en una materia del curso superior, el alumno que tenga pendiente de aprobación la materia correlativa del curso inmediato anterior.

Art. 53. — El Consejo Superior o el Rector resolverán los casos especiales que se planteen en materia de inscripción o de promoción de alumnos dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes.

TITULO VII
Administración - Presupuesto

CAPITULO I
Administración

Art. 54. — Corresponde al Consejo de Administración de la Fundación de la Marina Mercante Manuel Trigo, la administración y contralor del gasto de la Universidad, dentro de una reglamentación y un ordenamiento orgánico funcional, establecido de acuerdo con la delegación de autoridad y asignación de funciones, previstas en el presente Estatuto.

CAPITULO II
Presupuesto

Art. 55. — El Consejo Superior de la Universidad confeccionará el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Universidad y lo elevará en el tiempo y forma que la reglamentación determine, al Consejo de Administración de la Fundación de la Marina Mercante Manuel Trigo para su aprobación.

Art. 56. — El Rector o el Secretario General, por delegación de su superior deberán autorizar todo gasto que efectúe la Universidad dentro del presupuesto aprobado.

Art. 57. — El Rector es responsable ante el Consejo de Administración de la Fundación de la Marina Mercante Manuel Trigo de la eficiente ejecución del Presupuesto y en ese carácter, previa su consideración por parte del Consejo Superior elevará en el tiempo y forma que la reglamentación determine, a dicho Consejo de Administración, una memoria del Ejercicio cumplido.

TITULO VIII
Estatutos - Cierre de la Universidad

CAPITULO I
Estatutos

Art. 58. — El Consejo de Administración de la Fundación de la Marina Mercante Manuel Trigo delega en el Rector, la representación legal de la Universidad y es solidaria y responsable con él ante la Autoridad competente, del fiel y estricto cumplimiento de las normas legales vigentes que reglamentan la materia y de las establecidas en el presente Estatuto.

Art. 59. — El Consejo de Administración de la Fundación de la Marina Mercante Manuel Trigo, previo cumplimiento de las disposiciones legales y con la intervención de la Autoridad competente, en cuanto correspondiera, podrá introducir modificaciones en el presente Estatuto, si así lo aconseja la experiencia recogida o la necesidad de incrementar la eficiencia de la acción educativa que desarrolla la Universidad.

CAPITULO II
Cierre de la Universidad

Art. 60. — En caso de cierre de la Universidad, corresponderá a la Fundación de la Marina Mercante Manuel Trigo hacerse cargo de todas las obligaciones y compromisos financieros contraídos a esa fecha, así como también del superávit o beneficio que arrojara el correspondiente Balance.

Anexo II

PLANES DE ESTUDIO
FACULTAD DE INGENIERIA

Licenciatura en Ingeniería (común a las carreras de ingeniería en máquinas navales y en electrónica naval)

I Curso

1. Análisis matemático
2. Física I
3. Química
4. Dibujo técnico I
5. Inglés

II Curso

1. Análisis matemático I
2. Física II
3. Química tecnológica
4. Organización y administración
5. Registros navales
6. Inglés técnico
7. Dibujo técnico II

III Curso

1. Análisis matemático II
2. Física III
3. Computación automática
4. Análisis de sistemas
5. Investigación operativa
6. Legislación marítima
7. Relaciones humanas

IV Curso

1. Análisis matemático III
2. Estabilidad y resistencia de materiales
3. Tecnología y mecánica
4. Electrotecnia general
5. Termodinámica
6. Navegación

Durante los años lectivos se desarrollarán seminarios sobre las siguientes materias:

1. Ciencia naval
2. Defensa nacional
3. Intereses marítimos
4. Comunicaciones en la navegación
5. Industria naval
6. Documentación profesional

INGENIERIA EN MAQUINAS NAVALES

V Curso

1. Mecánica
2. Elementos de máquinas
3. Metalografía
4. Máquinas térmicas I
5. Arquitectura naval

VI Curso

1. Máquinas térmicas II
2. Hidrodinámica y máquinas hidráulicas
3. Refrigeración y aire acondicionado
4. Construcciones navales
5. Confiabilidad y mantenimiento

Durante los años lectivos se desarrollarán seminarios sobre las siguientes materias:

1. Ciencia naval
2. Defensa nacional
3. Intereses marítimos
4. Comunicaciones en la navegación
5. Industria naval
6. Documentación profesional

INGENIERIA EN ELECTRONICA NAVAL

V Curso

1. Electrónica I
2. Medidas eléctricas
3. Máquinas eléctricas
4. Tecnología del material de comunicaciones
5. Propagación y antenas
6. Construcciones navales

VI Curso

1. Electrónica II
2. Microondas y radar
3. Automatización y servomecanismos
4. Diseño y construcción de equipos
5. Confiabilidad y mantenimiento

Durante los años lectivos se desarrollarán seminarios sobre las siguientes materias:

1. Ciencia naval
2. Defensa nacional
3. Intereses marítimos
4. Comunicaciones en la navegación
5. Industria naval
6. Documentación profesional

FACULTAD DE ADMINISTRACION Y ECONOMIA

PERITO EN ADMINISTRACION NAVIERA

I Curso

1. Matemática general
2. Legislación y técnica impositiva
3. Contabilidad general
4. Derecho público y privado
5. Seguridad operativa
6. Organización y administración
7. Inglés técnico I

II Curso

1. Análisis matemático I
2. Computación automática
3. Análisis de sistemas
4. Economía y finanzas marítimas
5. Derecho marítimo
6. Relaciones humanas
7. Inglés técnico II

III Curso

1. Geografía socio-económica
2. Fletes y tarifas marítimas
3. Comercio marítimo y fluvial
4. Legislación y régimen aduanero y portuario
5. Carga y estiba
6. Hotelería y turismo
7. Inglés técnico III

LICENCIATURA EN ADMINISTRACION NAVIERA

IV Curso

1. Industria naval
2. Costos y presupuestos
3. Organización y administración de empresas navieras
4. Comercio internacional marítimo
5. Investigación operativa
6. Teoría de la comunicación

DOCTORADO EN ADMINISTRACION NAVIERA

1. Estadística
2. Matemática financiera
3. Economía política
4. Relaciones humanas
5. Economía de la empresa
Trabajo de tesis

Durante los años lectivos se desarrollarán seminarios sobre las siguientes materias:

1. Ciencia naval
2. Defensa nacional
3. Intereses marítimos
4. Comunicaciones en la navegación
5. Industria naval
6. Documentación profesional

Aclaraciones generales para los planes de estudio de todas las carreras y orientaciones

a) El período lectivo comprenderá por lo menos 46 (cuarenta y seis) semanas de actividad.
b) Los cursos se desarrollarán sobre la base de 34 (treinta y cuatro) unidades semanales, con una duración no menor de 45 (cuarenta y cinco) minutos por unidad.
c) En cada período lectivo deberán cumplirse por lo menos 950 (novecientos cincuenta) unidades de actividad con exclusión del lapso asignado específicamente a la preparación y toma de pruebas o exámenes.

Anexo III

A. CONDICIONES DE INGRESO
FACULTAD DE INGENIERIA

1. Ingresan al I Curso
   a) Aspirantes con estudios secundarios completos.
2. Ingresan al II Curso
   a) Egresados de la Escuela Nacional de Náutica en la especialidad maquinista naval.
   b) Egresados de la Escuela Naval Militar.
   c) Jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

FACULTAD DE ADMINISTRACION Y ECONOMIA

a) Aspirantes con estudios secundarios completos.
b) Egresados de la Escuela Nacional de Náutica y de la Escuela Naval Militar.
c) Jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

B. DURACION DE LAS CARRERAS
FACULTAD DE INGENIERIA

Carreras: Licenciatura en Ingeniería (común a las dos orientaciones posteriores): 4 años.
Ingeniería en máquinas navales: 6 años.
Ingeniería en electrónica naval: 6 años.

FACULTAD DE ADMINISTRACION Y ECONOMIA

Carreras: Perito en administración naviera: 3 años.
Licenciatura en administración naviera: 4 años.
Doctorado en administración naviera: 5 años y tesis.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Obra Social. Imputación de Gastos en personal.

DECRETO Nº 2.176

Bs. As., 30/12/74

VISTO el Decreto Nº 3.484 de fecha 8 de junio de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que el citado acto legal dispuso la incorporación al Presupuesto General de la Administración Pública Nacional en la Jurisdicción 31, ex Ministerio de Agricultura y Ganadería, de la dotación del personal prevista para la Obra Social del Ministerio aludido, hoy Secretaría de Estado, en la estructura orgánica aprobada por Decreto Nº 2.309 del 14 de julio de 1971;

Que la puesta en funcionamiento de dicha estructura en su totalidad ha experimentado algunas demoras, como consecuencia del cambio de autoridades y las medidas de contención en los gastos públicos, que han debido adoptarse;

Que a los efectos de no provocar inconvenientes en el presupuesto de gastos de la Cuenta de Orden Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería - Obra Social, resulta adecuada la utilización de los créditos previstos en el Programa 006 - Obra Social - Inciso 11 - Personal, en las erogaciones para las que fueron dispuestas;

Que por Decreto Nº 838 del 31 de enero de 1973, se procedió en idéntica forma que la medida que se propicia, referida a los meses de julio a diciembre de 1972, y en el mismo sentido se procedió para el ejercicio 1973, según Decreto Nº 4.238 del 11 de mayo de 1973;

Que conforme al dictamen legal de fs. 5 del adjunto expediente número 66.190/73 del registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería esta gestión debía ser diferida hasta tanto fuera aprobado el Presupuesto General de la Nación a regir durante el ejercicio 1974, lo que se ha producido con la sanción de la Ley Nº 20.659;

Por ello y atento lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y a la Contaduría General de la Nación, a cargar al Programa 006 - Obra Social, Inciso 11 - Personal del Presupuesto General de la Nación, Jurisdicción 54 - Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, los importes de los gastos



en personal de la Cuenta de Orden Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería - Obra Social - hasta que se complete la cobertura de los cargos previstos por el Decreto Nº 2.309 del 14 de julio de 1971 y dentro de los créditos autorizados para el ejercicio en curso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Se otorga permiso a una firma para instalar una terminal marítima-fluvial destinada al abastecimiento del mercado paraguayo.

DECRETO
Nº 2.172
Bs. As., 30|12|74

VISTO el expediente Nº 3041-R-73 del registro de la Empresa de Estado Administración General de Puertos por el que solicita convalidar la Resolución Nº 83 de fecha 13 de mayo de 1974, mediante la cual se autorizó a la firma "Navipar Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Marítima y de Transportes" la instalación a la altura del kilómetro 112,600 del Río Paraná de las Palmas, de una terminal marítima-fluvial con atracaderos y planta de almacenamiento de petróleo crudo y derivados destinada al abastecimiento del mercado paraguayo, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 53 de la Ley número 16.432 de fecha 1º de noviembre de 1961 y Decreto Nº 10.059 del 28 de septiembre de 1943 convalidado por Ley Nº 13.895 de fecha 24 de noviembre de 1949 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para otorgar permisos de ocupación de zonas de dominio público con destino a la construcción y explotación de obras destinadas a operaciones portuarias, a título oneroso y precario, debiendo la autoridad competente establecer el monto de la contribución.

Que la Administración General de Puertos por ser la autoridad de aplicación según lo contempla en el Artículo 2º su Estatuto Orgánico, aprobado por Decreto-Ley 7.966 de fecha 30 de abril de 1956, convalidado por Ley Nº 14.467 de fecha 29 de septiembre de 1958, ha procedido al dictado de la Resolución Nº 83 de fecha 13 de mayo de 1974 encuadrada en los referidos pronunciamientos.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la Resolución Nº 83 de fecha 13 de mayo de 1974 dictada por la Empresa de Estado Administración General de Puertos por la que autoriza a la firma "Navipar Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Marítima y de Transportes" a instalar a la altura del kilómetro 112,600 del Río Paraná de las Palmas, una terminal marítima-fluvial con atracaderos y planta de almacenamiento de petróleo crudo y derivados destinada al abastecimiento del mercado paraguayo, según anteproyecto de planta general que figura a fojas 2 y 3 del expediente Nº 3041-R-972.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

CASA DE MONEDA

Apruébase licitación para la provisión de prensas especiales para acuñar monedas, y diversos repuestos.

DECRETO
Nº 2.173
Bs. As. 30|12|74.

VISTO el presente expediente Nº 341.449|74, relativo a la licitación pública realizada el día 22 de julio de 1974, por Casa de Moneda de la Nación para la provisión de Cuatro (4) prensas especiales para acuñar monedas, atento a lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el acto de referencia, celebrado con las formalidades de la Ley de Contabilidad y la autorización dada en expediente Nº 349.750|74, cuya copia obra a fojas 8; concurrieron cuatro (4) firmas según consta en el acta de fojas 33.

Que estudiadas las ofertas recibidas, la Comisión de Preadjudicaciones de Casa de Moneda de la Nación descarta a las Firmas E. W. Bliss, GMO. Gabelsberger y Cía. S. A. C. I. F. I. y A., Molinari S. A. C. I. F. I. y A. (en su alternativa) y Behrendt Mattel S. A. C. I. según fojas 183 y propone la adjudicación pertinente.

Que la firma GMO. Gabelsberger y Cía. S. A. C. I. F. I. y A. en representación de la empresa Thedor Graebener Maschinenfabrik al ser notificada del descarte de su oferta, mediante nota obrante a fojas 198|199 manifiesta estar en disconformidad con la desestimación efectuada por Casa de Moneda de la Nación, por lo cual impugna la preadjudicación establecida.

Que a fojas 218|221 el Asesor en lo Contencioso Administrativo de Casa de Moneda de la Nación, procede al análisis de lo expuesto por la firma en cuestión, y de acuerdo con las constancias obrantes en las presentes actuaciones (fojas 87|122), ratifica la desestimación de la oferta de referencia, fundamentando dicho dictamen en las disposiciones del Artículo 61º Inciso 67º, del Reglamento de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Nº 5.720|72.

Que por otra parte la Dirección Nacional de Industria autorizó la importación de las unidades de que se trata, mediante autorización Nº 3849|74 que obra a fojas 210.

Por ello, de conformidad con lo determinado por el Decreto Nº 1.791 de fecha 11 de junio de 1974,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase la impugnación efectuada por la firma GMO. Gabelsberger y Cía. S. A. C. I. F. I. y A., en razón de lo establecido por el Artículo 61, Inciso 67 del Reglamento de Contrataciones del Estado - Decreto Nº 5.720|72.

Art. 2º — Apruébase la licitación celebrada y adjudícase a la firma que se cita a continuación, la provisión de que se trata, de conformidad con su respectivo presupuesto (fojas 123/141), que se acepta de la siguiente forma:

Molinari S. A. C. I. F. I. y A.

R. 1. Cuatro (4) prensas para acuñar monedas marca Taylor & Challen, modelo 100—D—400, de acuerdo con su oferta básica y con la nota agregada a fojas 181, por ajustarse a lo solicitado, la provisión de las unidades y los respectivos repuestos por el término de dos (2) años, según detalle de fojas 127|128, para cada una de las cuatro (4) unidades. Unica oferta válida .... £ 157.840.—

Además se adjudica la provisión de los repuestos que se detallan a continuación, destinados a cubrir los dos (2) años subsiguientes:

Sistema de Lubricación:

Cuatro (4) elementos de filtro Fairey tipo 920P 125A (10 micrones)	£	12,80
Cuatro (4) filtros (25 micrones) UCC Thetford parte UC 1320	£	10,40
Cuatro (4) mangueras flexibles Tecalemite, Telecan F Super 40 tipo K03 (3/16" de agujero, largo 25 pies para reemplazo completo) ..	£	70,20
Cuatro (4) mangueras flexibles, Tecalemit, Telecan F Super 40 tipo K04 (¼" de agujero, 3 pies para reemplazo completo)	£	11,20

Sistema Neumático:

Cuatro (4) juegos de reparación, Norgren F02-4-100A (repuestos para filtro de aire, Norgren F02-600-A3TE)	£	18,00
Cuatro (4) juegos de reparación, Norgren 1024-100 (repuesto para lubricador a aire Norgren L02-600-0EEB)	£	12,60
Cuatro (4) juegos de reparación, Norgren F02-4-100A (repuestos para filtro de aire Norgren F41-200 MGTB)	£	3,40
Dieciséis (16) válvulas sensitivas, salida eléctrica - Hamilton Controllers Limited	£	408,00
Cuatro (4) juegos de sellos para válvula solenoide Wellman Ross tipo E3673 A2001 (1¼" B.S.P.)	£	14,00
Cuatro (4) conjunto piloto y solenoide para la válvula anterior, E233C93, 110 v. 50 Hz.	£	38,00

Conjunto Bastidor:

Cuatro (4) correas de distribución, Fenner 510L136T ½" de ancho ..	£	40,20
Cuatro (4) correas de mando asimétrica, Becker tipo 2800MM	£	552,00
Dieciséis (16) microllaves Honeywell tipo BZ2RW8ON35-A2 (repuestos para interruptor leva rotativa, control eléctrico automático, tipo MCC.4	£	28,80

Conjunto de Horquilla:

Dieciséis (16) resortes planos 65-1-1364-1 Morris MSD 20	£	13,00
Ocho (8) resortes planos 122-1364-49	£	30,40

Conjunto Cigueñal:

Cuatro (4) sello árbol de embrague. Weston 150x180x15R4	£	22,20

Conjunto Expulsor Inferior:

Cuatro (4) resortes. Morris MSD25	£	6,20

Herramental:

Cuatro (4) microllaves Honeywell BZ2RO (para placa-collar)	£	8,60
Noventa y seis (96) resortes Flexo Cat. 123414	£	11,52
Ocho (8) bujes revestidos PTFE - Glacier 56 DU60	£	58,00
Cien (100) tornillos prisioneros 2BAx3/4" de largo	£	4,00
Cien (100) tornillos prisioneros 4BAx3/8" de largo	£	6,00
Veinte (20) tornillos prisioneros ¼" BSFx1¼" bajo la cabeza	£	1,00
Veinte (20) tornillos prisioneros ¼" BSFx3/4" bajo la cabeza	£	0,60

Repuestos Eléctricos:

Cuatro (4) contactor rely de 5 polos Donovan tipo A12 medida OB	£	26,60
Cuatro (4) bobinas de repuesto para el contactor anterior	£	13,44
Ocho (8) juegos de contactos para el contactor anterior	£	20,04
Cuatro (4) bloks de 4 polos para el contactor anterior	£	13,44
Cuatro (4) medidores, tipo Donovan ETCO 0,06 a 0.6 seg.	£	92,00
Cuarenta y ocho (48) lámparas indicadoras-piloto 10 Watt, claras, 100/130 voltios 20 mm día. 40 mm largo	£	40,80
Dieciséis (16) fusibles de 6 amper HRC - English electric	£	19,20
Ocho (8) fusibles 4 amper HRC - English electric	£	9,60
Dieciséis (16) fusibles 10 amper HRC English electric	£	19,20
Cuatro (4) fusibles 15 amper HRC English electric	£	4,80
Cuatro (4) juegos de repuesto de sobrecarga 3,6 amper Donovan ..	£	8,20
Cuatro (4) juegos de repuesto de sobrecarga de 0,7 amper Donovan	£	8,30
Cuatro (4) idem, 3,0 amper, idem	£	8,20

Conjunto Freno Volante Plano B.94300

Cuatro (4) forros de freno C.94303-DON-1 7-¼"x2-½"x¼"	£	9,80
Ocho (8) resortes planos D94304	£	17,76
Cuatro (4) microllaves Honeywell B2V7-2 RNB	£	29,04
Cuatro (4) Aros 'O' Walker 50-226	£	7,28

Conjunto Alimentador a Dial Plano 1365

Cuatro (4) espigas de ubicación 16-1365-17	£	29,40
Ocho (8) bujes 32-1365-12	£	87,20
Cuatro (4) juegos de cojinetes (2) 39-1365-2	£	174,20
Cuatro (4) juegos de cojinetes (2) 40-1365-2	£	142,00
Ocho (8) juegos de cojinetes 41-1365-3 Timken, copa y cónicos, ref. 3720 y 3780 clase 3	£	522,40
Cuatro (4) cojinetes 42-1365-2 Ransome y Marles MJ35	£	21,80
Cuatro (4) rodillos 43-1365-2 INA CF. 16 Y.	£	14,80
Cuatro (4) arandelas de cierre 44-1365-2 SKF MD. 11	£	1,40
Cuatro (4) arandelas de cierre 45-1365-3 SKF MB. 7	£	1,40
Cuatro (4) arandelas de cierre 46-1365-3 SKF MB. 10	£	1,40
Sesenta y cuatro (64) rodillos para la leva de accionamiento divisor, 50-1365-6 Manifold Machinery CL/L/1290/S.	£	425,60
Cuatro (4) sellos de aceite 54-1365-3. GLACO M.I.S. 10	£	1,40
Cuatro (4) sellos de aceite 55-1365-3. GLACO M.I.S. 28	£	3,12
Veinticuatro (24) lotes resorte 56-1365-1 FLEXO 173614	£	28,80
Cuatro (4) llaves Honeywell BZE7-2 RQ8-B	£	41,20
Cuatro (4) rodillos 76-1365-1A INA CF. 16	£	14,80

Equipo Adicional:

Tres (3) placas alimentadoras a dial, extras	£	201,00

Diez (10) juegos de partes de alimentación para monedas, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Espesor	Diámetro	Aleación
1 juego	1,2 mm	15,5 mm	Aluminio 96 Magnesio 4
1 juego	1,4 mm	17,5 mm	Aluminio 96 Magnesio 4
2 juegos	1,2 mm	16,5 mm	Cobre 92 Aluminio 6 Niquel 2
2 juegos	1,4 mm	18,5 mm	Cobre 92 Aluminio 6 Niquel 2
2 juegos	1,6 mm	20,5 mm	Cobre 92 Aluminio 6 Niquel 2
2 juegos	1,8 mm	24 mm	Cobre 92 Aluminio 6 Niquel 2

£ 3.820,00

TOTAL .... £ 164.655,24

Son ciento sesenta y cuatro mil seiscientas cincuenta y cinco libras esterlinas con veinticuatro centavos.

£ 164.655,24 al cambio aproximado de $ 25.— cada una .... $ 4.116.381,00

Art. 3º — Apruébanse los gastos derivados de la presente adquisición, de acuerdo con el siguiente detalle:

10% probables fluctuaciones de cambio	$	488.614,40	
Comisión corresponsal	„	246.982,86	
Intereses: £ 30.790,52 al cambio de $ 25.— cada una	„	769.763,00	
1 %o comisión venta de divisas	„	5.621,74	
3 %o comisión crédito documentario	„	1.234,91	
1 % comisión por aval	„	42.086,87	
Franqueo	„	750,00	
Flete	„	150.000,00	
Recargos: 5% + 1,5% y 12% s/ff	„	301.814,76	
Seguro	„	100.000,00	$ 2.107.468,54
Total aproximado			$ 6.223.849,54

Son seis millones doscientos veintitrés mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos.

Art. 3º — La compra de que se trata se abonará de la siguiente forma: cinco por ciento (5%) del valor F.O.B., ocho mil doscientos treinta y dos libras esterlinas con setenta y siete centavos (£ 8.232,77) en el momento de la formalización, diez por ciento (10%) del valor F.O.B., dieciséis mil cuatrocientas sesenta y cinco libras esterlinas con cincuenta y dos centavos (£ 16.465,52) contra entrega de los docu-

mentas de embarque, y el saldo, ciento treinta y nueve mil novecientos cincuenta y seis libras esterlinas con noventa y cinco centavos ($ 139.956,95) en ocho (8) cuotas semestrales contadas a partir de los doce (12) meses de la fecha de embarque, con un interés del ocho por ciento (8 %) anual sobre saldos, pagaderos junto a las citadas cuotas que se instrumentarán mediante letras avaladas por el Banco de la Nación Argentina.

Art. 4º — El compromiso por el presente año financiero, que asciende a la suma de un millón trescientos trece mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con noventa y cuatro centavos ($ 1.313.453,94), se imputará en el presupuesto del año 1974, de la siguiente forma:

$ 597.203,54: Finalidad y Función 1.10, Jurisdicción 52, Programa 008, Carácter-Servicio 1.363, Cuenta Especial Item 104, Sección 5, Inciso 51, Principal 5110, Código Contable 803.8-8, Parcial 276.

$ 716.250,40: Finalidad y Función 1.10, Jurisdicción 52, Programa 008, Carácter-Servicio 1.363, Cuenta Especial Item 104, Sección 5, Inciso 51, Principal 5113, Código Contable 803.901, Parcial 276.

El citado compromiso surge del siguiente detalle:

15 % del valor de la compra equivalente a £ 24.698,29 al cambio aproximado de $ 25.— cada una	$	617.457,25
10 % probables fluctuaciones de cambio	„	61.745,72
Comisión corresponsal	„	37.047,43
1 %o comisión venta de divisas	„	717,00
8 %o comisión crédito documentario	„	1.234,91
1 % comisión por aval	„	42.686,87
Franqueo	„	750,00
Flete	„	150.000,00
Recargos: 5 % + 1,5 % y 12 % s/ff.	„	301.814,76
Seguro	„	100.000,00
Total aproximado	$	1.313.453,94

Son un millón trescientos trece mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con noventa y cuatro centavos.

En cuanto a los pagos que correspondan a ejercicios futuros se afectarán con la misma imputación o la que proceda dentro del presupuesto del año en que sean concretados.

Art. 5º — Casa de Moneda de la Nación dispondrá de la adopción de medidas pertinentes a fin de que se efectúe la transferencia de la suma de ocho mil doscientas treinta y dos libras esterlinas con setenta y siete centavos (£ 8.232,77) y la apertura de una carta de crédito irrevocable y confirmada a favor de la firma Taylor and Challen Limited, Mary Ann Street, Birminghan B3 1ra., Inglaterra, por la suma de dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cinco libras esterlinas con cincuenta y dos centavos (£ 16.465,52), así como también la suma de ciento treinta y nueve mil novecientos cincuenta y seis libras esterlinas con noventa y cinco centavos (£ 139.956,95) que se instrumentará mediante ocho (8) letras semestrales iguales y consecutivas, a favor de Tennant Guaranty Limited por cuenta y orden de la firma Taylor and Challen Limited.

Art. 6º — Autorízase a Casa de Moneda de la Nación a realizar directamente, de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia, los trámites para la transferencia bancaria, la apertura del crédito irrevocable, contratación de flete y seguro marítimo.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.



RESOLUCIONES

Secretarías de Comercio,
y de Relaciones Económicas
y Comerciales Internacionales

EXPORTACION

Excepción a lo dispuesto por Resolución 64.

RESOLUCION CONJUNTA
S. E. C. Nº 1.320
S.E.R.E.C.I. Nº
Bs. As., 27/11/74

VISTO la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974 y,

CONSIDERANDO:

Que la referida resolución suspende la exportación de los productos comprendidos en el capítulo 73 de la Nomenclatura Arancelaria de Exportación.

Que ante la solicitud formulada por la firma Phoenicia S. A. para que se autorice ciertas exportaciones de mercaderías incluidas en la referida posición, la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación se expidió en el sentido de propiciarlas, en razón de que el material a exportarse está destinado a cumplimentar la venta a Cuba de una planta completa "llave en mano" de panificación.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución M.E. Nº 64/74,

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, Resuelven:

1º — Déjase sin efecto, con carácter de excepción, lo dispuesto en el Apartado 1º de la Resolución M.E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974 exclusivamente para la exportación con destino a la República de Cuba, de los productos comprendidos en las listas anexas a la presente resolución.

2º — Esta excepción regirá exclusivamente para la firma Phoenicia S. A., quien queda además, autorizada a exportar hasta un 10 % más de las cantidades indicadas en las listas anexas, para cubrir las eventuales roturas, pérdidas, etc., de las aludidas mercaderías.

3º — Lo establecido en el Apartado 1º entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alleatti.
Ventura.

LISTA ANEXA A LA RESOLUCION SEC. Nº 1.320 — SERECI. Nº 4

Fittings o accesorios de tubería. (N.E. 73.20.00.00)

Cantidad	DESCRIPCION
300	Curvas hierro galvanizado H-H, diversas medidas.
134	Codos Ac. forjado 90° H-H, diversas medidas.
18	Curvas hierro Galv. M-H, diversas medidas.
212	Codos biselados p/soldar, diversas medidas.
14	Curvas bridadas, diversas medidas.
265	Roscas dobles Ac. forjado c/tuerca, diversas medidas.
121	Roscas dobles con tuerca H°G°, diversas medidas.
86	Uniones dobles H°G° roscadas, diversas medidas.
70	Uniones dobles Ac. forjado, diversas medidas.
14	Cruces H°G° rosca, diversas medidas.
55	Bujes de reducción Ac. F°, diversas medidas.
13	Tapones H°G° Rosc. H., diversas medidas.
15	Tapones H°G° Rosc. M., diversas medidas.
33	Tapones A°F° Rosc. M., diversas medidas.
40	Cuplas de reducción Ac. F°, diversas medidas.
12	Cuplas de reducción Rosc. H°G°, diversas medidas.
24	Cuplas Ac. F°, diversas medidas.
27	Cuplas H°G°, diversas medidas.
25	Cuplas reducción Ac. F° biselado, diversas medidas.
10	Cuplas reducción bridadas, diversas medidas.
59	Bujes de reducción H°G°, diversas medidas.
117	Tee H°G° roscada H., diversas medidas.
116	Tee Ac. F° Rosc. H., diversas medidas.
53	Tee H°G° Rosc. H., diversas medidas.
2	Tee Ac. F° Rosc. H., diversas medidas.
12	Tee H°G° bridadas, diversas medidas.
60	Tee Ac. F° biselado, diversas medidas.
14	Tee H°G° bridadas, diversas medidas.
192	Bridas slip-on Ac. F°, diversas medidas.
1	Brida ciega slip-on.
61	Fittings "Condulet" cubo rosca, diversas medidas.
180	Curvas H°G° roscada H-H, diversas medidas.

Estructuras, carpintería metálica y piezas de hierro o acero preparadas para ser utilizadas en la construcción (N.E. 73.21.00.09)

Cantidad	DESCRIPCION
1	Puente de tuberías.
45	Cablevía, largo 5,997 m.
9	Cablevía, largo 5,870 m.
84	Cablevía, sin perfil separador.
6	Ensamble de cablevías.
350	Pletina de ensamble de cablevías.
65	Cablevía "Indico", tipo 3A-150G.
39	Cablevía "Indico", tipo 3A-300G.
44	Cablevía "Indico", tipo 3A-450G.
34	Cablevía "Indico", tipo 3A-600G.
2	Reducción de cablevías de 600 a 450 mm.
3	Reducción de cablevías de 450 a 300 mm.
1	Reducción de cablevías de 300 a 150 mm.
12	Cartela (ménsula), ancho 630 mm.
6	Cartela (ménsula), ancho 480 mm.
8	Cartela (ménsula), ancho 330 mm.
15	Cartela (ménsula), ancho 180 mm.
24	Perfil para fijación de cartelas.
73.21.00.02	
410	Barrales roscados 1 m.
180	Barrales roscados, 3,200 m.
60	Barrales roscados 6,200 m.
90	Barrales de caño roscado.
426	Barrales perforado 2Z-001.
73.21.00.09	
5.062	Soportes, distintos tipos.
14	Columnas de alumbrado.
10	Brazo para alumbrado.
15	Columna para alumbrado.
65 m.	Friso para tubos.
1	Columna "Mannesman" 8m.
1	Columna "Mannesmann" 6,50 m.
1	Cerco para estación transformadora
1	Cerco sala tablero general.
73.21.00.03	
350	Ventana tipo AH2
9	Ventana tipo AH3
11	Ventana tipo AH4
6	Ventana tipo AH5
174	Ventana tipo AH7
8	Puerta c/marco AH8
12	Ventana ojo de buey AH9
8	Portón de una hoja 3x3
1	Portón de dos hojas 3x3
3	Portón de tres hojas 3x3
1	Portón de cuatro hojas 3x3
1	Portón de tres hojas 4,20x3
9	Ventanas dos hojas, diversas medidas.
1	Puerta dos hojas 2,40x2,10
1	Portón de entrada 1,50x14
8	Puerta dos hojas 2,40x2,60
2	Puerta dos hojas y dos paños 2,40x2,60
3	Ventana cuatro paños fijos 2,40x2,60
2	Portón 2,10x1,30
6	Puerta 2,40x0,90
2	Portón 2,40x4
3	Puerta una hoja 2,40x0,90
5	Ventana dos hojas 1,35x2,60
1	Puerta 2,40x1,47
7	Puerta 2,40x0,60.
2	Portón 3,00x1,30
85	Ventana una hoja
12	Reja ventilación 5,59x0,74
73.21.00.09	
1	Salida a terraza 0,80x1,10
1	Escalera gato
1	Baranda escalera
73:21.00.03	
21	Marco para puerta de madera, diversas medidas.
73.21.00.02	
700	Varilla de hierro redondo, diversas medidas.

Caños y tubos de hierro o acero para conductores eléctricos. (N.E. 73.18.03.03)

Cantidad	DESCRIPCION
4.483 m.	Caño tipo "Conduit", diversas medidas

Depósitos, estanques, cubas, etc. (N.E. 73.22.00.00)

Cantidad	DESCRIPCION
1	Tanque de expansión
1	Depósito de condensado
1	Colector de vapor

Estufas y cocinas no eléctricas. (N.E. 73.36.00.01)

Cantidad	DESCRIPCION
1	Cocina a diesel oil

Artículos de uso y economía doméstica. (N.E. 73.38.01.01)

Cantidad	DESCRIPCION
4.000	Moldes enlozados para industria panadera.
73.38.01.02	
24	Alcuzas para aceite.
12	Paneras acero inoxidable.
12	Servilleteros acero inoxidable.
60	Platos, manteca acero inoxidable.
5	Legumbreras acero inoxidable.
5	Fuentes acero inoxidable.
1	Bañomaría para jarras.
12	Azucareras acero inoxidable.
3	Salseras acero inoxidable.
5	Bandejas acero inoxidable.
12	Jarras acero inoxidable.
60	Compoteras acero inoxidable.
20	Ensaladeras acero inoxidable.

Cantidad	DESCRIPCION
3	Coladores de alambre.
2	Cafeteras A. inoxidable.
2	Lecheras Ac. inoxidable.
10	Picos decoración Ac. inoxidable.
1	Trinchante parrillero.
4	Soperas Ac. inoxidable.
1	Bols Ac. inoxidable.
1	Batidor de alambre.
2	Canastas de alambre.
2	Cacerolas de alambre.
73.38.01.01	
4	Sartenes de hierro.
2	Asaderas de chapa.
1	Caldero para agua.
1	Hervidor.
1	Cafetera.
	Artículos de tornillería y pernería. (N.E. 73.32.00.03)
1.400	Bulones con arandela W3.
1.250	Tornillo cabeza tanque c/tuerca W3.
3.900	Tuerca hexagonal W3.
370	Inserto con tuerca cromatizado 1/200 mm.
1.809	Tuerca H°G°.
2.134	Bulón cabeza hexagonal, diversas medidas.
1.200	Tornillo tipo "Parker" Nº 12.
5.000	Tornillo acero G° con arandela, diversas medidas.
900	Bulón cabeza hexagonal 1/4x3/4 c/tuerca.
200	Bulón cabeza hexagonal 1/2x7/8 c/arandela plana y grover.
100	Idem. 1/4x1/2 idem.
2.500	Tornillos A°G° c/tuerca y arandela.
24	Perno roscado c/tuerca W3/4".
400	Tornillo cabeza redonda 5/32x1/2 c/tuerca.
100	Tornillo cabeza grinberg 5/32/3/8".
150	Tornillo cabeza grinberg c/tuerca y arandela 1/4x1/2".
700	Tornillo C. Red. 5/32x3/8 A°G° c/tuerca y arandela.
250	Tornillo C. Red. 5/32/5/16 A°G° c/tuerca y arandela.
50	Tornillo C. Red. 3/16x3/8 c/tuerca y arandela.
50	Tornillo C. Red. 3/16x1/2 c/tuerca y arandela.
80	Tornillo C. Red. 3/16x3/4 c/tuerca y arandela.
800	Tornillo C. Red. 1/4x1 c/tuerca y arandela.
5.000	Tornillo C. Red. 1/4x3/4 c/tuerca y arandela.
200	Tornillo C. Red. 1/4x1/2 c/tuerca y arandela.
300	Anclajes de expansión tipo Peff para bulón W3/8".
600	Anclajes de expansión tipo Peff para bulón W1/2".
600	Tornillos de cabeza hexagonal.
300	Tornillos de cabeza hexagonal.
1.300	Arandelas planas.
800	Arandelas planas.
700	Tuercas hexagonales.
500	Tuercas hexagonales.
56 m.	Varilla roscado.
	Chapas y planchas de hierro. (N.E. 73.13.02.02)
2.200 kg	Planchuela de hierro zincado de 3/16" de espesor.
	Cables y cordajes de hierro o acero. (N.E. 73.25.00.00)
4 m.	Cable de acero galvanizado.
	Puntas, clavos, grapas, etc. (N.E. 73.31.00.02)
350	Grapa de suspensión chapa plegada 1/8.
320	Grapa de suspensión "Indico".
731	Grapa de sujeción, distintas medidas.
150	Grapa "L".
140	Grapa "Z".
295	Grapa "U" - 003.
270	Grapa "U" - 004.
30	Grapa "U" - 005.
10	Grapa "A" - 120 mm.
180	Grapa "A" = 50 mm.
150	Grapa soporte 3/4".
150	Grapa sujeción a cablevía especial.
30	Chapa sujeción a cablevía indico.
73.31.00.09	
1.500	Anclaje Peff 1/4".
1.500	Anclaje Peff 5/16".
73.31.00.02	
600	Grapa tipo omega, diversas medidas.
2	Gancho de anclaje.
73.20.00.00	— **Fitting para caños de conducción de cables.**
30	Codos HoGo roscado MH, diversas medidas.
30	Uniones dobles H°G°, diversas medidas.
176	Curvas roscados HH, H°G°.
50	Niple corto H°G°.
1	Unión T "Indico" clase 1.
180	Cupla de unión "Indico" con bulones.
300	Cuplas roscadas para caño.
73.21.00.09	
1	Cablevía porta artefacto.
30	Placas de asiento para columna alumbrado.

Se excluye del apartado 1º de la resolución M.E. 64|74 al producto N.A.D.E. 73.25.00.00

RESOLUCION SERECI.
Nº 19
Bs. As., 13|1|75.

RESOLUCION SEC
Nº 1.575
Bs. As., 13|1|75

VISTO la Resolución M.E. Nº 64|74 y,

CONSIDERANDO:

Que la referida resolución suspende la exportación, entre otros productos, de cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares de alambre de hierro o de acero.

Que la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación, ha aconsejado se levante la suspensión de las exportaciones de los referidos productos por tratarse de materiales elaborados con alambre de hierro o de acero, cuya venta al exterior no se encuentra suspendida.

Que en consecuencia, se estima conveniente autorizar la exportación de este tipo de productos, ya que no resulta razonable restringir exportaciones que contengan un mayor valor agregado (Acta Nº 20), máxime cuando el insumo utilizado no se halla afectado por tal medida.

Por ello,

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales,

Resuelven:

1º — Exclúyese del Apartado 1º de la Resolución M.E. Nº 64|74 al producto que se indica seguidamente:

N.A.D.E.	Producto
73.25.00.00	Sin exclusiones

2º — Lo establecido en el Apartado anterior regirá a partir de la fecha de la presente resolución.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.
Ventura.

Secretaría de Hacienda

Modifícase de oficio una resolución Aduanera clasificatoria.

RESOLUCION
Nº 608
Bs. As., 22|11|74

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por resolución Nº 10.012 de fecha 1º de diciembre de 1970 la Administración Nacional de Aduanas clasificó a la mercadería "Cinturones de seguridad para automotores, fabricados con cintas de fibras sintéticas, de alta tenacidad y herrajes metálicos" en la posición 62.05.00.00 de la Nomenclatura de Exportación, fundando tal decisión en la inteligencia que, según las Notas Explicativas de la Partida 62.05, allí se incluyen las correas y cinturones que se destinan a facilitar determinados trabajos —por ejemplo los cinturones para aviadores— y artículos similares.

Que la mercadería de referencia consiste, según surge de los antecedentes obrantes en el presente expediente, en cinturones de seguridad (modelos de cintura, bandolera y combinado), fabricados con correas e hilos de fibra sintéticas de alta tenacidad y con herrajes metálicos con recubrimiento protector anticorrosivo, destinado a montarse, en forma permanente, en el interior de la carrocería de los vehículos automotores, para proteger al conductor o a los pasajeros de las contingencias de un accidente.

Que, en principio, atento a que se trata de artículos que son manifiestamente reconocibles como accesorios de uso exclusivo en vehículos automotores, y por aplicación de la Regla General Interpretativa Nº 1 de la Nomenclatura, parecería ser que la mercadería bajo examen corresponde a la Partida 87.06 "Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las posiciones 87.01 a 87.03 inclusive".

Que tal inteligencia se ve robustecita por lo que se desprende de la Nota Legal Nº 3, de la Sección XVII "Material de transporte" (a la cual corresponde el Capítulo 87 "Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres") la que, sobre el particular, preceptúa que "En los Capítulos 86 a 88, la expresión "partes, piezas sueltas y accesorios" no comprende las partes, piezas sueltas y accesorios que no estén exclusiva o principalmente destinados a los vehículos o artículos de la presente Sección...", aclaración ésta que tiene una doble implicancia, es decir, por un lado la explícita en sí misma y, por otro, la implícita que surge de juzgar que, contrario sensu, la citada expresión comprende las partes, piezas sueltas y accesorios que sí estén exclusiva o principalmente destinados a los vehículos de la Sección.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que en la Nota Legal Nº 2 de la misma Sección no aparecen mencionados, ni explícita ni implícitamente, los cinturones en cuestión, cuando se detallan en forma limitativa, los artículos que, aun cuando sean identificables como destinados a material de transporte no se consideren incluidos en las posiciones de la Sección correspondientes a partes componentes, piezas sueltas y accesorios.

Que las consideraciones realizadas llevan a concluir que se está en presencia de un accesorio de vehículos automóviles, clasificable en la Partida 87.06, criterio éste concordante con el sustentado también por el Consejo de Cooperación Aduanera el que, mediante un "Avis de Classement" (M. J. 1965, Documentos de trabajo Nº 7.750|129 y 8.430|C|2), ubicó en la citada partida a "Ceintures de sécurité, destinees á etre fixées á demeure á l'interieur des vehicules automobiles pour la protection des passagers" (Cinturones de seguridad, destinados a ser colocados fijos en el interior de los vehículos automóviles para la protección de los pasajeros).

Que, en la Nomenclatura de Exportación, la Partida 87.06 no se encuentra desagregada en Subpartidas ni Item, pero sí se han dividido, las diferentes partes, piezas sueltas y accesorios allí incluidos, en grupos, correspondiéndole a la mercadería en cuestión el grupo "Otros de la misma posición".

Que, por todo lo expuesto, en base a lo determinado por el artículo 1º de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones) y con ajuste al procedimiento reglado por el Decreto Nº 645|70, procede modificar de oficio la resolución aduanera considerada, en ejercicio de la facultad otorgada por el tercer párrafo del artículo 4º del citado decreto.

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

1º — Modifícase la Resolución número 10.012|70 de la Administración Nacional de Aduanas y déjase establecido que la mercadería "Cinturones de seguridad (modelos de cintura, bandolera y combinado), fabricados con correas e hilos de fibra sintéticas de alta tenacidad y con herrajes metálicos, destinados a montarse, en forma permanente, en el interior de la carrocería de los vehículos automóviles, para proteger al conductor o a los pasajeros de las contigencias de un accidente", se clasifica en la posición 67.06.00.00 ("Otros de la misma posición") de la Nomenclatura de Exportación.

2º — Publíquese y pase a la Administración Nacional de Aduanas para su notificación y demás efectos.

Lumi.

Secretaría de Comercio

INDUSTRIA

Se aclaran alcances de la Resolución 901|74.

RESOLUCION
Nº 1.290
Bs. As., 15|11|74

VISTO lo dispuesto por la Resolución SEC Nº 901|74, y

CONSIDERANDO:

Que para el precio fijado a Ipako Industrias Petroquímicas Argentinas Koppers, S. A. para polietileno de baja densidad, no se tuvo en cuenta el último aumento que con anterioridad se había autorizado; y

Que, además, el sistema de compensación previsto en la misma requiere para su implementación un período razonable,

Por ello,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º — Acláerase que el precio reconocido a Ipako, S. A. por el artículo 3º de la Resolución SEC. 901|74 y para su producción propia es de $ 7.470 la Ton. (siete mil cuatrocientos setenta pesos la tonelada), y no $ 7.360 como se consignó por error.

2º — Sustitúyese el artículo 6º de la Resolución SEC. 901|74 por el siguiente:

"Este sistema de compensación comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1975. Entrará en este sistema todo material de la industria nacional entregado a partir de dicha fecha, siempre que se haya embarcado con posterioridad al 15 de diciembre de 1974".

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION ANTACA
Nº 4.808
Bs. As., 18|11|74

Expte. Nº 425.450|73

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Antonio R. Domínguez, despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual adjunta muestra y, entendiendo que podría ubicarse en la Posición NADI 56.01.02.00, describo como texturante compuesto por rayón y lurex; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la presentación efectuada por el interesado, el producto se compone de las siguientes materias:

Rayón (blanco): Fibra cortada sin crimpear variable 4 y 30 mm.

Rayón filamento continuo: (verde amarillo) variable 4 y 30 mm.

Lurex: (rojo, azul, amarillo, plateado) corte 10 mm.

Que, según Protocolo Nº C543.648|74 del análisis producido por la Dirección Nacional de Química, la composición de la muestra es la siguiente:

Fibras de rayón .... 90 g. % g.
Fibras sintéticas .... 10 g. % g.

Concluyendo que: se trata de una mezcla de fibras de rayón y sintéticas, de diversas coloraciones, en las proporciones aproximadamente indicadas.

Que la partida 59.01 de la NAB comprende a los tundiznos de material textiles, definiendo las Notas Explicativas, como tundiznos a fibra textiles muy cortas (de lana, algodón, seda, fibras artificiales, etc.) procedentes de las operaciones de acabado de los tejidos, y en especial del tundido de los terciopelos, o bien del corte en pequeñas longitudes de cables o fibras textiles. Los tundiznos sirven generalmente para aplicarse en capas delgadas sobre superficies engomadas (especialmente sobre tejidos o papeles recubiertos de cola) con el fin de obtener imitaciones de piel de Suecia, o bien papeles aterciopelados (para decorar habitaciones, por ejemplo).

Que el material de que se trata se identifica con dicha definición, por lo que encuadra en la citada partida 59.01, y al no tener apertura específica a nivel de ítem en la NADI, corresponde su ubicación en la Posición 59.01.00.99 "Las demás".

Por ello y en virtud de lo dispuesto, por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición NADI 59.01.00.99 a la siguiente mercadería:

Tundiznos constituidos por una mezcla de fibras de rayón y sintéticas, de diversas coloraciones y en longitudes entre 4 y 30 milímetros.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 4.809

Bs. As., 18|11|74

Expediente Nº 420.481 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Gustavo Di Paola, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la NADI a una mercadería, de la que acompaña muestra y folleto y que el inte[illegible] entendiendo que podría ubicarse en la posición 90.23.02.99— expresa que se denomina "Crystalite thermometers"; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del material aportado se puede determinar que la mercadería traída a consulta se presenta conformada por una barra de línea simple, rectangular, en acrílico transparente, de 20 cm. de largo, 2 y 1|2 cm. de ancho y 1|2 cm. de grosor, que permite medir temperaturas del orden de los 10° a los 34°, con intervalos de 2 grados;

Que una solución de líquidos Crystal ubicada detrás de cada número, está programada para reflejar luz y color solamente a la temperatura indicada, constituyendo el todo, un termómetro para interiores de características poco comunes;

Que la partida 90.23 de la NAB, enunciativa de "Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí", si bien no menciona expresamente a este tipo de termómetro, le comprende;

Que a nivel de NADI, corresponde la subpartida 02 "Termómetros" y no teniendo apertura de ítem que comprenda específicamente al elemento en cuestión, su clasificación deberá efectuarse con arreglo a la posición residual 90.23.02.99 "Los demás";

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 90.23.02.99, a la siguiente mercadería:

Termómetro conformado por una barra de línea simple, rectangular, en acrílico transparente, que mediante una solución de líquido crystal ubicada detrás de cada número, programada para reflejar luz y color solamente a la temperatura indicada, permite medir temperaturas del orden de los 10° a los 34° con intervalos de dos grados, denominado comercialmente "Crystalite Thermometers".

Art. 2º — Por intermedio de División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificaciones y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION ANTACA

Nº 4.810

Bs. As., 18|11|74.

Expediente Nº 411.529|74

VISTO el expediente del rubro mediante el cual la firma Jaeger + Waldmann solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual adjunta muestra y, entendiendo que podría ubicarse en la Posición NADI 49.01.00.99, describe como libro técnico titulado Jaeger + Waldmann World Telex y editado por la firma Jaeger + Waldmann, únicamente, con sede en Alemania, destinado a proveer a los abonados a la red telex internacional los números de telex de todo el mundo; y

CONSIDERANDO:

Que la publicación consta de cuatro tomos encuadernados y contiene toda la información que es requerida para telecomunicarse. Recibiendo los suscriptores, desde enero hasta agosto, ocho ediciones del Boletín Telex-Post, que son suplementos con nuevos abonados, cambios e informaciones sobre el servicio telex internacional.

Que dicha obra, impresa en idioma inglés, francés y alemán, está estructurada de la siguiente forma:

Parte A — Sección alfabética — que incluye a todos los abonados de telex de los países conectados a la red telex internacional, con dirección número, etc

Parte B — Sección Clasificada — en donde los abonados están ordenados según su ramo que, a su vez, están divididos por países.

Parte C — Sección indicativos — en donde los indicativos de los abonados a la red se encuentran ordenados respectivamente por orden alfabético o numérico, y es indispensable para descifrar el remitente de un mensaje, telex entrante.

Que por lo expuesto se concluye que la publicación de que se trata es un anuario con la lista completa de abonados de todos los países al telex internacional.

Que consultado el Indice de Criterios de Clasificación Arancelaria de España, figura en el Tomo I, un criterio que puede tomarse como comparativo para este caso, que incluye en la Partida 49.01 de la NAB, a una lista de abonados telefónicos de 110 países.

Que en las Notas Explicativas de la NAB, partida 49.01, los artículos impresos destinados a la lectura se encuentran agrupados en tres partes, según su forma de presentación:

La primera parte A, comprende los libros y compendios con textos de todas clases, impresos en cualquier tipo de caracteres y en cualquier idioma. Entre ellos se encuentran obras literarias manuales y libros técnicos, de museos, libros litúrgicos, etc. Estos impresos pueden presentarse incluso separados, o en fascículos o en hojas distintas, constituyendo una obra completa o una parte y destinadas a ser encuadernadas simplemente en rústica, en cartón o en otra forma.

La segunda parte B, abarca los opúsculos, folletos y similares, que consisten en varias hojas con texto impreso, unidas o sueltas, o incluso en simples hojas impresas.

La tercera parte C, comprende los textos impresos en hojas destinadas a encuadernaciones de hojas móviles.

Que a nivel de la NADI, la partida 49.01 ha sido desdoblada en cuatro ítem, de los cuales los tres primeros tienen correspondencia con los artículos impresos en las partes A, B, C mencionadas precedentemente, y un ítem residual para las demás manufacturas impresas no ubicables en estas tres partes señaladas anteriormente. El ítem 01 dice textualmente: "libros impresos en general, en cualquier forma de encuadernación".

Que la obra en estudio cumplimenta las condiciones del ítem mencionado por ser un libro impreso en general en cualquier forma de encuadernación, en es tecaso con tapas de cartón, correspondiéndole la Posición Arancelaria 49.01.00.01.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición NADI 49.01.00.01 a la siguiente mercadería:

Libro titulado Jaeger + Waldmann World Telex, destinado a proveer a los abonados a la Red Telex Internacional, los números de telex de todo el mundo.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 4.811

Bs. As., 18|11|74

Expediente Nº 418.590 de 1974

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Guillermo M. Cantini despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, cuya composición acompaña, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición Arancelaria 26.01.06.01— describe como: Un mineral, denominado comercialmente "Jamesonite"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta, tal como lo expresa el interesado, se trata de un mineral compuesto por una mezcla de sulfuro de plomo y antimonio, con un porcentaje menor de hierro,

Que según referencias de la presentación, el contenido promedio del compuesto a clasificar es el que se detalla: Antimonio 20 al 25 o|o; Plomo 30 al 40 o|o; Azufre 18 al 22 o|o; Hierro 8 al 10 o|o; resto material estéril;

Que en el orden clasificatorio, en concordancia con lo enunciado en la Regla General 3º b) "Los productos mezclados y las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando el apartado a), deben considerarse como de la materia u objeto que les confiere su carácter esencial, siempre que sea posible llevar a cabo esta determinación"; siendo de aplicación en el presente caso ya que el compuesto sigue el régimen del mineral de plomo, al ocupar el mayor porcentaje dentro del total;

Que teniendo en cuenta tal carácter, su ubicación encuadra en el Capítulo 26 de la Nomenclatura: "Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas";

Que en consecuencia la mercadería objeto del presente, procede su clasificación en la Posición Arancelaria NADI 26.01.06.99 "Las demás" o 26.01.06.01 en el caso de contar con Licencia Arancelaria;

Por ello y en virtud de lo establecido por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la NADI por la Posición Arancelaria 26.01.06.99 o 26.01.06.01, si cuenta con Licencia Arancelaria, a la siguiente mercadería:

Mineral compuesto de antimonio, azufre, hierro y plomo en su mayor porcentaje, denominado comercialmente Jamesonite.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Propuesta para la designación de inspector. Normas.

RESOLUCION

Nº 282

Bs. As., 5|12|74

VISTO la necesidad de implementar un sistema de contralor eficiente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto-Ley número 18.610|70 (t. o. 1971), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Decreto-Ley Nº 18.610|70 otorga a este Instituto la facultad de "verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, por parte de los empleadores, dadores de trabajo o equivalentes";

Que dicha atribución se encuentra reglamentada en el artículo 29, inc. n) del Decreto Nº 4.714|71, mediante el cual se encomienda al Instituto la creación de un sistema de supervisión para asegurar el cumplimiento del pago de contribuciones y aportes instituidos por el Decreto-Ley Nº 18.610|70;

Que a fin de asegurar el cumplimiento de tales disposiciones, es indispensable crear un sistema de contralor eficiente y adecuadamente descentralizado, procurando que las propias obras sociales presten a tal efecto la colaboración necesaria, quedando a cargo del Instituto Nacional de Obras Sociales la supervisión de todo el sistema;

Que para ello resulta conveniente prever la designación de inspectores propuestos por las obras sociales, quienes también se harán cargo de su remuneración, para que actúen bajo la supervisión de este Instituto y con la totalidad de las atribuciones que éste otorga a sus propios inspectores, con el fin de controlar el pago de los aportes y contribuciones correspondientes a la actividad específica de la obra social proponente;

Que mediante este sistema se contribuirá a un adecuado contralor de las obligaciones impuestas por el Decreto-Ley 18.610|70, y al mismo tiempo se garantizará la supervisión que debe ejercer este Instituto, de conformidad con las normas legales antes citadas.

Por ello,

El Directorio del Instituto Nacional de Obras Sociales,

Resuelve:

Artículo 1º — Las Obras Sociales comprendidas en el régimen del Decreto-Ley 18.610|70 (t. o. 1971) podrán proponer al Instituto Nacional de Obras Sociales la designación de un inspector por cada cinco mil (5.000) afiliados principales. Dicha propuesta deberá ser elevada por la autoridad pertinente de la Obra Social a la Comisión de Legislación del Directorio del Instituto.

Art. 2º — Los inspectores designados de acuerdo al artículo anterior recibirán un comprobante oficial de su designación por parte del Instituto, y quedarán facultados para actuar en el contralor del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto-Ley 18.610|70 y su reglamentación, dentro de la actividad específica correspondiente a la Obra Social proponente.

Art. 3º — En particular, y sin perjuicio de las restantes atribuciones otorga-

das por el Instituto Nacional de Obras Sociales a sus propios inspectores, los que se designen de acuerdo a esta Resolución estarán facultados para:

a) Verificar toda clase de documentación recabar informes, realizar comprobaciones periódicas o accidentales respecto a los obligados con el sistema nacional de obras sociales;
b) Citar o hacer comparecer a responsables u obligados, o a terceros, para contestar o informar, verbalmente o por escrito, dentro del plazo que se les fije, todos los requerimientos que se les formulen vinculados con el cumplimiento de las obligaciones mencionadas, o exhibir los comprobantes, documentos y registros relacionados con situaciones contempladas por el Decreto-Ley Nº 18.610|70 y su reglamentación;
c) Levantar actas de inspección en las que deberán constar las comprobaciones realizadas, la existencia de documentación vinculada con las mismas y las manifestaciones de los inspeccionados. Dichas actas o declaraciones testimoniales, sean o no firmadas por los responsables, obligados o terceros, servirán de medios de prueba en las actuaciones administrativas de este Instituto;
d) Proponer la adopción de sanciones por incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas;
e) Requerir la colaboración de los Organismos pertinentes para un mejor desempeño de su cometido.

Art. 4º — La creación del sistema de fiscalización previsto en la presente resolución, no altera ni reemplaza las atribuciones y|o sistemas existentes en cada Obra Social, de conformidad con las normas legales o convencionales que rigen su funcionamiento.

Art. 5º — La Comisión de Legislación del Directorio de este Instituto llevará un Registro de Inspectores designados, y tendrá a su cargo el contralor del cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución. A tal efecto podrá recabar la colaboración necesaria de todos los organismos técnicos del Instituto.

Art. 6º — Dicha Comisión tendrá a su cargo, asimismo, la adopción de las normas complementarias que resulten necesarias para una mejor ejecución de lo dispuesto en la presente.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente, archívese.

Martín J. J. Britos, presidente; **Rafael Cichello** vicepresidente; **José Genaro Páez, David M rson, Rodolfo Echevarrieta, José Cossia y Ricardo Zabaleta Carreras**, directores

---

Ministerio de Trabajo

ORGANISMOS DEL ESTADO

Aerolíneas Argentinas.

Nuevas asignaciones para el personal denominado "Ingenieros de Vuelo".

LAUDO Nº 1

Bs. As., 2|1|75

VISTO los expedientes Nros. 517.944|72 y 543.473|73 relacionados con el Laudo Nº 9|73 que fijó las asignaciones para el personal de la especialidad denominada "Ingenieros de Vuelo" de la Empresa del Estado, Aerolíneas Argentinas y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la "Asociación de Técnicos de Vuelo de Líneas Aéreas", que goza de personería gremial otorgada por Resolución M.T. Nº 131|73, postula la revisión del mencionado Laudo, por cuanto el mismo adolece a juicio de la recurrente, de notoria injusticia y vicios legales que lo invalidan, conforme los términos y fundamentos del memorial obrante a fs. 1|5 y documentación glosada en el expediente Nº 543.473|73.

Que al respecto, la organización gremial peticionante aduce la absoluta necesidad, por razones de elemental justicia social, de proceder a la adecuación de las asignaciones fijadas por el referido instrumento administrativo, manteniendo el equilibrio salarial preexistente al mismo, el que ha sido afectado sensiblemente en perjuicio de los trabajadores que dicha entidad representa.

Que en apoyo de su petición, expresa que las asignaciones de que se trata, han resultado irregularmente establecidas en razón de haber excedido el órgano administrativo su competencia, pues el concepto "Función técnica aeronáutica" que el Laudo fijó, no se hallaba sometido al mismo, como también alega la recurrente que se han violado elementales principios de igualdad, al adoptar para su regulación salarial el coeficiente más bajo del 12 o|o, mientras que a los demás sectores laborales de la misma actividad, se les aplicó hasta el 35 o|o, situación que ha originado un profundo desnivel remuneratorio en perjuicio de los denominados "técnicos de vuelo" y un creciente malestar gremial, cuya reparación se solicita a este Ministerio.

Que según consta en las presentes actuaciones, tanto la Empresa Aerolíneas Argentinas, como las asociaciones profesionales representativas de los sectores laborales que integran su personal, han reconocido en forma expresa y uniforme la injusticia salarial denunciada, y a los fines de su adecuada solución las partes interesadas —Aerolíneas Argentinas y la Asociación de Técnicos de Vuelo de Líneas Aéreas— han acordado en el acta de fs. 42|43 "teniendo en cuenta las notorias irregularidades que vician dicho Laudo", "la procedencia de subsanarlas por razones de legitimidad y equidad", para lo cual "resuelven de común acuerdo someter a consideración y decisión inapelable de S.E. el Sr. Ministro de Trabajo la revisión del Laudo Nº 9|73 en la parte cuestionada para su equitativo reajuste", sin perjuicio del Acta del Compromiso Nacional, en razón de ser un instrumento anterior a su vigencia.

Que, en efecto, cabe señalar que en el acta de la reunión plenaria realizada entre Aerolíneas Argentina y las organizaciones gremiales representativas de su personal, cuya fotocopia obra a fs. 45, al considerar el diferendo surgido a raíz del Laudo impugnado, las partes expresaron en lo pertinente: "Se llega a un acuerdo unánime de que se hace necesario reparar la injusticia cometida en el mencionado Laudo, dado lo arbitrario del porcentaje salarial en relación con los otorgados a las otras asociaciones profesionales, dictaminado en perjuicio de la Asociación Técnicos de Vuelo de Líneas Aéreas", dejándose asimismo constancia de que "los dirigentes gremiales aquí reunidos manifiestan su expresa decisión de que la solución a que arriben Aerolíneas Argentinas y Asociación Técnicos de Vuelo de Líneas Aéreas no será motivo de ulteriores peticiones salariales de sus respectivos representados".

Que, en efecto, de la confrontación de las asignaciones correspondientes a los distintos sectores laborales, resulta un apreciable desnivel operado en perjuicio de la especialidad denominada "Técnicos de vuelo" con motivo del Laudo en cuestión, por lo que hallándose las partes empresaria y gremial de acuerdo en la necesidad de reparar esa desigualdad, corresponde establecer el criterio regulador de la solución adecuada, a cuyo efecto constituye una eficiente pauta valorativa, la directa correlación y coordinación técnica existente entre las funciones a cargo de los pilotos y la especialidad "Ingenieros de vuelo" para la operación de las aeronaves en que deben desempeñar sus tareas, una de cuyas manifestaciones está reflejada en la Circular Nº 312|74 referente a los Cursos de Instrucción comunes para ambas categorías, según el ejemplar obrante en autos.

Que, en consecuencia, de conformidad con los elementos de apreciación referidos precedentemente y con los principios del Decreto Nº 16.130|46, y disposiciones aplicables de la Ley 20.524, corresponde acceder a la petición formulada en autos, restableciendo la relación de equilibrio remunerativo existente al 31 de diciembre de 1972, distorsionada por el Laudo en cuestión, sin que ello implique afectar en modo alguno las previsiones del Acta del Compromiso Nacional, Decreto Nº 901|73 y Ley 20.517, conforme lo señalan en autos la Empresa Aerolíneas Argentinas y la entidad gremial recurrente, toda vez que se trata de asignaciones fijadas con anterioridad a la vigencia de los citados instrumentos legales.

Que, sin menoscabo al derecho de los trabajadores de la especialidad denominada "Técnicos de vuelo" a percibir desde la fecha en que entraron a regir las asignaciones fijadas por el Laudo 9|73, las diferencias provenientes de la adecuación contemplada en la presente resolución, es conveniente autorizar a la Empresa Aerolíneas Argentinas para que proceda a liquidar el importe resultante de dicha diferencia a partir del mes de julio de 1975, sin perjuicio de abonar a partir del mes en curso las asignaciones establecidas en este acto administrativo.

Que, por último, en cuanto al destino del importe de las diferencias comprendidas entre la fecha de vigencia del mencionado Laudo y la de esta Resolución, cabe señalar especialmente el elevado espíritu social y gremial que anima al sector laboral representado por la Asociación de Técnicos de Vuelo de Líneas Aéreas, al haber resuelto afectar los fondos a Obra Social de la organización sindical, declinando así la legítima disposición de una parte de sus haberes en su empleo particular, por haber preferido su utilización en beneficio colectivo del gremio, en una actitud de altruismo digna de ser destacada.

Que, por último también resulta oportuno significar que este Ministerio, cuyo titular y autoridades tienen el alto honor de integrar el Gobierno del Pueblo presidido por la Excelentísima Presidente de la Nación, Sra. Dª María Estela Martínez de Perón, se ha abocado a la solución de la cuestión planteada en autos, con el indeclinable objetivo que guía todos sus actos, de propender a la realización de la Justicia Social, reparando así en la especie, una notoria desigualdad que perjudica al núcleo de trabajadores de que se trata.

Por todo ello,

El Ministro de Trabajo en su calidad de árbitro, Lauda:

Artículo 1º — El personal de la especialidad denominada "Ingenieros de Vuelo" a que se refiere el Laudo Nº 9|73 percibirá en reemplazo de las asignaciones fijadas en el mismo desde el 1º de enero de 1973, las siguientes que sustituyen y absorben íntegramente a las anteriores:

Sueldo Fijo Mensual: $ 3.109,54.
Dedicación Funcional Fija Mensual: $ 3.659,18.
Servicios Calificados: $ 2.097,28.
Total: $ 8.866,00.

Suprímese el rubro "Función Técnica Aeronáutica", que queda absorbido con su importe, por el concepto "Servicios calificados".

Art. 2º — Las asignaciones fijadas precedentemente serán abonadas al personal a partir del 1º de enero de 1975, autorizándose a la Empresa Aerolíneas Argentinas a liquidar el importe de las diferencias correspondientes al período comprendido entre el 1º de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1974 a partir del mes de julio de 1975.

Art. 3º — El importe de las diferencias correspondientes al período indicado precedentemente, será destinado conforme la voluntad de sus beneficiarios, a la Obra Social de la "Asociación de Técnicos de Vuelo de Líneas Aereas, y depositado por la Empresa Aerolíneas Argentinas en la cuenta Bancaria que la mencionada organización determine, con sujeción a la resolución que a tal efecto dicte la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales de este Ministerio a solicitud de la asociación profesional nombrada.

Art. 4º — Disponer que por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, se proceda a notificar el presente Laudo a los representantes de la Asociación de Técnicos de Vuelo de Líneas Aéreas y de la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas".

Art. 5º — Registrar, comunicar, remitir copia autenticada a la División Publicaciones y Biblioteca, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar.

Otero.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 8550|67 T.
Empresa: "Ciudad de Corrientes" de Antonio Elías Romero.
Domicilio: Ayacucho 4030, Ciudad de Corrientes.
Clase de servicio: Pasajeros.
Itinerario: Realizar un (1) servicio diario de ida y vuelta entre las Ciudades de Corrientes y Córdoba, utilizando rutas nacional Nº 12, provincial Nº 27, nacional Nº 126, Túnel Subfluvial Hernandarias, nac[illegible]; Nos. 168 y 19, con la siguiente mo[illegible]dad de tráfico de localidades comp[illegible]as en el tramo Ciudad de Corrientes-Cruce rutas nacionales Nos. 126 y 127 con destino a las ubicadas en el tramo San Jerónimo del Sauce-Ciudad de Córdoba, todas incluidas y viceversa.

Ing. Horacio P. Accossato, Director General de Programación a|c. Dirección Nacional de Transportes Terrestres.

$ 309.— e.17|1 Nº 19.708 v.17|1|75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 3157|73 T.
Empresa: "Godoy" S.R.L.
Domicilio: Moreno 1050, Formosa.
Clase de servicio: Pasajeros.
Itinerario: Realizar un (1) servicio diario de ida y vuelta entre Formosa-Colonia Cano-Resistencia, utilizando rutas nacional Nº 11 y provincial Nº 9, sin efectuar tráfico local dentro de la provincia del Chaco.

Ing. Horacio P. Accossato, Director General de Programación a|c. Dirección Nacional de Transportes Terrestres.

$ 237.— e.17|1 Nº 19.727 v.17|1|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORRIENTES

Art. 40 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas al sumario que se detalla a continuación, que se ha dictado fallo de comiso y multa en la fecha que se indica.

Sumario Nº 2|74; lugar del secuestro: Itá Ibaté (Corrientes); fecha del fallo: 22|10|74; responsables: Angelia Recalde, Dionicia Ojeda de Báez, Emilia Aquino de Romero, Delia Teléfora Leguizamón de Trinidad, Ricardo Oscar González Paredes, Concepción González, Raimunda Alvarez de González, Victoriano Méndez, Cirila Romero, Pablo de la Cruz Báez Alonso, María Antonia Alvarez, Cristóbal Colman, Toribia Maciel de Aguirre, Veltrán González, Alberto Lambaré de Sosa, Petrona Maidana Agüero y Juan Bautista Maidana Muñoz.

Aduana de Corrientes, octubre 30 de 1974.

Dalmacio Quintela, administrador.

e. 17|1 Nº 8.946 v. 17|1|75

Boletín Oficial

Recepción de AVISOS

HORARIO

13 a 16

Av. SANTA FE 1650

ADUANA DE MENDOZA

Córrase vista de lo actuado por edicto a PEDRO MANUEL MARIN FERNANDEZ, quien dispondrá de diez días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de la publicación, para tomar intervención en los autos que se le instruyen por infracción al Dto. 4.112|67, a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas, apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los arts. 46, 47 48 y 49 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación legal del emplazado, deberá acreditar personería o identidad en su primera presentación en los términos de los arts. 27 y 28 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

Sumario Contencioso Nº 26|74, Aduana de Mendoza, c|Pedro Manuel Marín Fernández, por infracción al Dto. 4.112|67. — Rinaldo R. F. Lizarraga, administrador. —

e. 17|1 Nº 7.600 v. 17|1|75

Se notifica al señor JOSE AMANTE LACARTA y Sra. IRMA ESCUDERO de LACARTA, relacionados con Sumario Contencioso Nº 55|73, de la Resolución Nº 69|74 A. M., cuya parte resolutiva transcribo a continuación: "...doza, 30 de mayo de 1974 ... Por todo ello: El Administrador de la Aduana de Mendoza, resuelve: Artículo 1º — Prescribir la acción fiscal contra el señor José Lacarta y Sra. Matilde Irma Escudero de Lacarta, de conformidad con el art. 122 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y Dto.-Ley Nº 17.044|66. Artículo 2º — ... Artículo 3º — Supeditar la situación jurídica de la mercadería a las resultas del Sumario Administrativo Nº 3|71. Artículo 4º — De forma. — Fdo.: Otto Edgardo Beretta, subadministrador.

c. 17|1 Nº 8.947 v. 17|1|75

Se notifica a la Srta. AURORA DE LAS MERCEDES REYES BRITOS que en el Sumario Contencioso Nº 34|74 A. M., caratulado: "Aduana de Mendoza c| Aurora de las Mercedes Reyes Britos por infracción al art. 19 del Dto. 4.112|67 y art. 150 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)", ha recaído la siguiente providencia: "... y córrase vista de lo actuado a Aurora de las Mercedes Reyes Britos, quien dispondrá de diez (10) días hábiles perentorios contados a partir del día siguiente de recibida la presente, para tomar intervención en los autos que se le instruyen, a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho, o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se la declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

Téngase presente asimismo que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación legal de la emplazada, deberá acreditar personería o identidad en su primera presentación en los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). — Fdo.: Otto Edgardo Beretta, Subadministrador.

e. 17|1 Nº 8.948 v. 17|1|75

Se notifica al señor ADOLFO ARMANDO AGUILAR Pl JULIO JALID RESCA, relacionado con Sumario Contencioso Nº 20|969, de las resoluciones 87|74 A. M. y 3.863|74 A. N. A., cuyas partes resolutivas a continuación se transcriben: "...doza, junio 26 de 1974 ... Por todo ello: El Administrador de la Aduana de Mendoza, resuelve: Artículo 1º — Prescribir la acción fiscal contra Julio Jalid Resca, Cédula de Identidad número 273.931 de la Policía de Mendoza, de conformidad al art. 122 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). — Artículo 2º — Entregar la mercadería no tipificable y sujeta a las presentes actuaciones verificada a fs. 4. Artículo 3º — Elevar las presentes actuaciones por intermedio del Departamento Asuntos Jurídicos, División Legislación y Dictámenes de la Administración Nacional de Aduanas, en los términos del art. 66 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). — Art. 4º — De forma. — Fdo.: Reinaldo R. F. Lizarraga, Administrador Aduana ... y ...nos Aires, 30 de setiembre de 1974 ... Por ello, El Administrador Nacional de Aduanas, resuelve: Artículo 1º — Aprobar la prescripción declarada en autos a favor de Julio Jalid Resca. Artículo 2º — Cumplidos los actos procesales pendientes, remítase a la Aduana de Mendoza, a los fines pertinentes, por intermedio de la Sección Mesa General de Entradas y Salidas. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduana.

e. 17|1 Nº 8.949 v. 17|1|75

Se notifica al señor RICARDO LUIS AZOCAR que en el Sumario Contencioso Nº 17|74 A. M., caratulado: "Aduana de Mendoza c|Azocar, Ricardo Luis, por infracción arts. 19 y 22 del Decreto número 4.112|67", ha recaído la Resolución MZ. S. S. Nº 101|74, cuya parte pertinente a continuación se transcribe: "...doza, 1º octubre 1974. — Visto ... Considerando ... Resultando ... Por todo ello, El Administrador de la Aduana de Mendoza, resuelve: Artículo 1º — Condenar con el comiso irredimible de la mercadería cuyo detalle, aforo y verificación obra a fs. 6, en virtud de lo establecido en los arts. 19 y 23 del Dto. Nº 4.112|67 y art. 150, incs. a) y b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y sus modificatorias. — Artículo 2º — Imponer a Ricardo Luis Azocar una multa accesoria equivalente a dos veces el valor de la mercadería cuyo comiso fuera ordenado en el art. 1º de conformidad al art. 150, incs. a) y b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y sus modificatorias, y arts. 19 y 23 del Dto. 4.112|67. Artículo 3º — Proceder al remate en pública subasta de la mercadería secuestrada, con excepción de las nueve láminas pornográficas, las que serán destruidas de conformidad al art. 174 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y sus modificatorias. Artículo 4º — Ingresar a Rentas Generales la multa impuesta y el producido de la subasta de conformidad a lo establecido en el art. 204 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y sus modificatorias. Artículo 5º — De forma. — Fdo.: Otto Edgardo Beretta, Subadministrador alc. Aduana Mendoza.

e. 17|1 Nº 8.950 v. 17|1|75

Se corre vista de lo actuado al señor HORACIO GODOY, quien dispondrá de diez (10) días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen por infracción al art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho, o podrá renunciar a las mismas, apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación legal del emplazado, deberá acreditar personería en su primera presentación en los términos de los arts. 27 y 28 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). — Fdo.: Otto Edgardo Beretta, Subadministrador Aduana Mendoza a|c.

e. 17|1 Nº 8.951 v. 17|1|75

ADUANA DE ROSARIO

En los términos del artículo 40 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962) se hace saber a JUAN SUAREZ, con último domicilio conocido en Cochabamba 3895, de Rosario, Santa Fe, y a FREDERICH G CONRADIE, con último domicilio conocido en la Embajada de Sudáfrica, Buenos Aires, que en expediente sumario número 8|73 se ha dictado la siguiente providencia: "Rosario, 25 de octubre de 1974. Córrase vista de todo lo actuado a Juan Suárez y Frederich G. Conradie, emplazándolos para que en el perentorio término de diez días estén en derecho, constituyan domicilio, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba de que intentaren valerse y sea conducente en un solo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarárseles rebeldes, conforme con lo prescripto en los arts. 46|49 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), imputándoseles la infracción prevista por el artículo 187 y siguientes y concordantes del texto legal citado y sus modificatorias. — Téngase presente asimismo que en caso de concurrir a estar a derecho un tercero en representación de los emplazados, deberá acreditar personería en los términos del art. 27 y 28 de la Ley de Aduana".

José Luis A. Capella, Administrador.

c. 17|1 Nº 8.955 v. 17|1|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. Dirigirse a H. Yrigoyen 1447 Buenos Aires.

AGUAYO, Maximiano Teodosio.
AGUERO Juan Carlos.
ALANIZ de CURTIS, Mabel G.
ALVAREZ, José Bernardo.
ARGAÑARAZ, Ramón Félix.
ARRIETA Félix Victoriano.
BARCIA, Juan Omar.
BENITEZ Vidal.
BOFFA, Pedro Lucio.
BORDON, Mario Antonio.
BORGOGLIO Carlos Néstor.
BOTTA, César Américo.
BRUGOLA, Alejandro.
CABALLEDA, Berto Antonio.
CABRERA Juan Alberto.
CABRERA, Juan Claro.
CESONI Pedro Humberto.
CONTE Enrique Adolfo.
CONTRERAS, Hermógenes.
CORREA Severiano Adriano.
DE ANGELI, Alberto Francisco.
DOMINGUEZ, Eugenio.
FARIAS Juan.
FERDMAN Catalina.
FRANCO, Juan Carlos.
GODOY Juan María.
GOMEZ, Agustín.
GOMEZ, José Guillermo.
GREFFO Juan.
HERRERA, Aguirre Oscar Daniel.
HONIG, Hugo Guillermo.
JOFRE Martín.
LEZCANO Roque.
MACAGNO, Hugo Daniel.
MACIEL Carlos Máximo.
MANSILLA, Gregorio Benito.
MANSILLA, Ramón Desiderio.
MARINO Hugo Luis
MARTOREZ Martínez, Fidel.
MAUREIRA, René Antonio.
MEDRANO, José Eloy.
MOLINA Pedro Cristóbal.
MONZON, Nieves.
OZAN Julio Antonio.
PAJON, Andrés Roberto.
PEDRAZA, Néstor Abel.
PEREZ Narciso Arturo.
PONCE, Marcos.
RINGMACHER, Cornelio Juan.
RIOS Carlos Alberto.
ROBINO Rodolfo Jorge.
RODRIGUEZ, Jesús Benito.
RODRIGUEZ María Josefa.
ROMERO, Ojeda Dionisio.
ROMERO, Telésforo Oscar.
RUSPI Rubén.
SCALISE, Fortunato.
SERRALTA, José María.
SIERRA, Juan.
SILVA Francisco Martín.
SILVA, Heraldo Ramón.
SWISDERSKY Pablo Miguel.
TESURI, Francisco.
TORRENGO, Mario Luis Francisco.
VAZQUEZ, De Jesús.
VERASAY Domingo.
ZALAZAR, Jorge Mario.
ZLEMBERGER, Edmundo Florencio.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1974.

e. 8|1 Nº 226 v. 21|1|75

CONVOCATORIAS

ANTERIORES

— "B" —

BANESPA S. A.

Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión

CONVOCATORIA

Cítase a Asamblea General Ordinaria para el 31 de enero de 1975, hora 18, en Reconquista 200 (Capital), para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º Elección de dos accionistas para firmar el acta.

2º Documentación art. 234 (Código de Comercio Decreto-Ley 19.550) del ejercicio cerrado el 31|12|74; honorarios directorio y sindicatura y distribución de utilidades.

3º Fijación número de directores y elección directores y síndicos. — Deberá cumplimentarse art. 10º Estatutos. — El Directorio.

$ 315 e. 15|1 Nº 19.657 v. 21|1|75

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659|1947).

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Licitación Pública Nº 6|75

Adquisición de 40 circuladores de aire oscilantes de pared.

Pliego de Condiciones: Podrán retirarse concurriendo a la División Licitaciones, Maipú 88, 4º Piso, Capital.

Apertura de las Ofertas: 31 de enero de 1975, a las 14 horas, en el lugar indicado precedentemente.

e. 17|1 Nº 460 v. 21|1|75

CASA DE MONEDA

Llámase a Licitación Pública por la siguiente contratación: Expediente Nº: 343.162|74. — Apertura: 27|1|75 a las 14 hs., por la provisión de veintiocho mil (28.000) litros de aceite de lino doble cocido.

Informes y Pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Av. Antártida Argentina s|nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de Pliegos: Div. Contabilidad. — Horario de 13 a 16,30 hs. — Importe del pliego: $ 30.

e. 17|1 Nº 474 v. 20|1|75

Secretaría de Agricultura y Ganadería

I.N.T.A.

Llámase a licitación pública Nº 39 para el día 27 de enero de 1975, a las 11 horas, para el arrendamiento de cocheras y servicio de lavado y engrase de vehículos de la Unidad de Reconocimientos de Suelos.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en Chile 460, Delegación Administrativa, 2º piso.

El acto de apertura tendrá lugar en la Administración del Centro de Investigaciones de Recursos Naturales, Villa Udaondo, Castelar.

e. 17|1 Nº 469 v. 20|1|75

I.N.T.A.

Llámase a licitación pública Nº 40 para el día 27 de enero de 1975, a las 14 horas, para la realización de los trabajos de limpieza general del edificio de la Unidad Edafología Agrícola sita en Cerviño 3101, Capital.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en Cerviño 3101, Delegación Administrativa.

El acto de apertura tendrá lugar en la Administración del Centro de Investigaciones de Recursos Naturales, Castelar, Villa Udaondo.

e. 17|1 Nº 470 v. 20|1|75

Secretaría de Comercio

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Comercio llama a Licitación Pública Nº 6|75 para el día 27 de enero de 1975, para la adquisición de un equipo fotocopiador que reúna las siguientes características: que copie en papel común, con velocidad de copiado no menor de 40 copias por minuto. Sistema seco de copiado, apto para copias simples y doble faz, de hojas sueltas, libros y|o expedientes; que sea apto para el procesamiento de masters, offset.

El pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados en Avda. Julio A. Roca 651, 5º Piso, Sector 32, Capital Federal, Departamento Compras y Suministros, dentro del horario de 12,30 a 18 horas.

e. 17|1 Nº 461 v. 20|1|75

Corporación de Empresas Nacionales

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES

Licitación Pública Nº 7333|75

Proyecto, cálculo, y construcción de las estructuras de hormigón armado y de los equipos de aire acondicionado central en el edificio de la Administración Central.

Apertura: 11|3|75, a las 10 horas.

Presupuesto oficial: $ 3.600.000,—.

Valor del pliego: $ 300,00.

Pliegos: Departamento Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342, Capital, de 8 a 12 horas.

e. 17|1 Nº 475 v. 4|2|75